



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**LA APELACIÓN PREVENTIVA BAJO EL
PANORAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

SANTOS AIDE BLANCAS FRUTERO.

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

TUTORES ADJUNTOS:

M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"La apelación preventiva bajo el panorama de los derechos humanos"

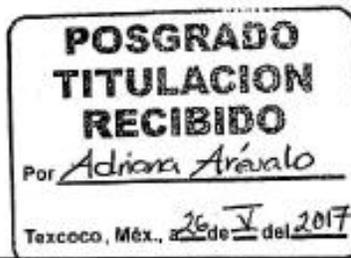
MAESTRANTE:

Blancas Frutero Santos Aidé

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª

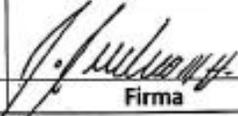
- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión y empastado

Aceptado para defensa de grado.

<p>TUTOR ACADÉMICO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>
 Firma	 Firma	 Firma

*“La fuerza de la manada es el lobo, y la
fuerza del lobo, es la manada”*

Rudyard Kipling

Este trabajo se lo dedico:

A mis padres, por su infinito amor, apoyo y
educación;

A mis hermanas, por su apoyo en todo momento;
y

A mis amigos y maestros, por compartir sus
experiencias y conocimientos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	3
OBJETIVOS	4
GENERAL.....	4
ESPECÍFICOS	4
HIPÓTESIS	5
MARCO TEÓRICO.....	6
METODOLOGÍA.....	8
CAPÍTULO I. LA APELACIÓN Y SU MARCO CONCEPTUAL.....	13
1.1. Medios de Impugnación	13
1.1.1. Naturaleza Jurídica y Características de los Medios de Impugnación ..	14
1.1.2. Clasificación de los Medios de Impugnación	16
1.2. Recurso de Apelación	18
1.2.1. Recurso de Apelación y sus aspectos históricos más trascendentes ...	19
1.2.2. Reformas al Código de Comercio	22
1.2.2.1. Código de Comercio aplicado para actos anterior a la reforma del 24 de mayo de 1996.....	25
1.2.2.2. Código de Comercio aplicado para actos posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.	26
1.2.2.3. Código de Comercio aplicado para actos posteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación reforma del 17 de abril de 2008	27
1.2.3. Principios del Recurso de Apelación.....	30

1.2.4. Objeto del Recurso de Apelación.....	32
1.3. Apelación de tramitación inmediata	35
1.3.1. Resoluciones contra las que procede la apelación	36
1.3.2. Substanciación del recurso de apelación.....	37
1.4. Apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva también denominada preventiva.....	39
1.4.1. Resoluciones contra las que procede la apelación preventiva	41
CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS:.....	47
TUTELA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.....	47
2.1. Diferencia entre derecho humano y derecho fundamental.....	47
2.2. Diferencias entre derecho fundamental y garantía.....	50
2.3. Características de los derechos humanos	52
2.4. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos	53
2.5. Derecho a la tutela judicial	55
2.6. Principios que integran el acceso a la justicia	61
2.6.1 Justicia Pronta	61
2.6.2. Justicia Completa.....	64
2.6.3. Justicia imparcial.....	65
2.6.4. Justicia gratuita	66
2.7. Formalidades esenciales del procedimiento	66
2.8. Derecho a la Seguridad Jurídica	71
CAPÍTULO III. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS	75
3.1 Enfoque cualitativo.....	75

3.2. Enfoque cuantitativo.....	77
3.3 Métodos e instrumentos.....	77
3.3.1. Formulación y delimitación del problema.....	78
3.3.2. Diseño de plan de muestreo	78
3.3.3. Selección de instrumentos y recolección de datos	79
3.3.4. Análisis de datos.....	83
CAPÍTULO IV. LA APELACIÓN PREVENTIVA BAJO EL PANORAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	95
4.1. Observancia de los Derechos Humanos en México.....	95
4.2. El recurso de apelación bajo el panorama de los Derechos Humanos	99
4.3. El recurso de apelación preventiva bajo el panorama de los Derechos Humanos.....	110
4.4. Conclusiones.....	124
4.5. Propuesta.....	127
BIBLIOGRAFÍA	133
HEMEROGRAFÍA.....	135
CIBERGRAFÍA.....	135
LEGISLACIÓN	137
RESOLUCIONES JUDICIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	138
ANEXOS I. INSTRUMENTOS.....	141
ANEXOS II. JURISPRUDENCIA.....	143

INTRODUCCIÓN

La apelación preventiva bajo el panorama de los Derechos Humanos, es un tema que se aborda en la materia del Derecho Mercantil, mismo que es definido como *“...el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”* (De Pina, 2003, p. 236). De lo anterior se desprende dos criterios a saber; *“...uno objetivo, que tiene que ver con el hecho de que el acto como tal sea calificado por el Legislador de mercantil y otro subjetivo, que se sustenta en el hecho de que el acto se realice por un sujeto que tenga la calidad de comerciante”* (Castrillon, 2008, p. 911). Lo anterior encuentra su sustento legal en los artículos 4, 1049 y 1050 del Código de Comercio vigente.

Ahora bien, la apelación preventiva es motivo de reflexión tras la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, que obliga al Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte; por lo tanto, al dilucidar cuál es el objeto de las apelaciones, tanto en su concepción general como en la preventiva y cómo es su aplicabilidad en la praxis jurídica, se podrá determinar si es un recurso efectivo y si no transgrede el derecho a la tutela judicial y a la seguridad jurídica.

De ahí que la investigación gira en torno a dos ejes a saber: el recurso de apelación y los derechos humanos, en específico el derecho a la tutela judicial y la seguridad jurídica; temas que se desarrollarán en los dos primeros capítulos. Así tenemos que en el capítulo uno romano se abordan los temas que se consideran necesarios para dilucidar qué es el recurso de apelación, su objeto, sus principios y concatenarlos con el recurso de apelación que prevé el Código de Comercio. En el capítulo dos romano se hace la distinción entre derecho humano, derecho fundamental y garantía; las características de los derechos humanos, las

obligaciones de las autoridades y se abordan los derechos humanos fundamentales para éste tema: tutela judicial y seguridad jurídica.

Una vez desarrollada la teoría de los temas citados en el párrafo anterior, se recaba, mediante cuestionarios realizados tanto a abogados postulantes como a funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, información relativa a la praxis del recurso de apelación; que concatenado con lo anterior, será motivo de análisis en el capítulo cuatro romano.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo terminal se guía por el siguiente protocolo:

Con data del 17 de abril de 2008, en el Código de Comercio se dieron diversas reformas, entre ellas destaca la incorporación del recurso de apelación preventiva, a fin de adecuar el marco jurídico a las circunstancias sociales y generar una impartición de justicia pronta y expedita en los asuntos.

Sin embargo, en la *praxis* el proceso jurídico se ve afectado por las restricciones de aceptabilidad del recurso de apelación preventiva, provocándole al gobernado un estado de indefensión jurídica, que sumado a las limitaciones para eficientar el proceso mercantil, el apelante se circunscribe a un espacio de inseguridad e incertidumbre legal; afectando su derecho humano de acceso a la justicia. Por ese motivo esta investigación se plantea:

¿Qué provoca que la apelación preventiva afecte los derechos humanos del apelante al identificar que existe una violación al procedimiento mercantil?

No obstante a que en la última década las normas procesales de orden comercial han observado un profundo cambio, en parte por la necesidad de adecuar el sistema de justicia mercantil a la realidad social, económica y jurídica existente, la demanda de una justicia eficiente en la materia continúa siendo un reto para el Estad Mexicano.

OBJETIVOS

GENERAL

Analizar la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; **estudiando** su tramitación y objeto; para **determinar** su eficacia bajo el panorama de los derechos humanos.

ESPECÍFICOS

1. **Clasificar** los casos en los que se admite la apelación, **analizando** sus presupuestos procesales de procedencia; para **determinar** sus implicaciones bajo el panorama de los derechos humanos.
2. **Analizar** el derecho de acceso a la justicia, **estudiando** su articulado constitucional, así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; para **determinar** sus implicaciones.
3. **Conocer** la asiduidad de la interposición del recurso de apelación preventiva, mediante la **aplicación** de encuestas tanto a abogados postulantes como a servidores públicos; para **determinar** su utilidad práctica.
4. **Analizar** las encuestas aplicadas tanto a abogados postulantes como a servidores públicos y **confrontarlas** con las cuestiones doctrinarias; para **determinar** la eficacia del recurso de apelación preventiva.

HIPÓTESIS

Sí la apelación preventiva se puede interponer contra autos que versan sobre admisión o inadmisión de pruebas, pero para su procedencia se requiere que la sentencia definitiva sea apelable; luego entonces, se puede considerar efectivo un recurso que dependa de la interposición otro y se transgreda con ello el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional, así como el diversos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

MARCO TEÓRICO

En cuanto a las teorías que se ocupan para el desarrollo de este trabajo son dos, a saber: el *neoconstitucionalismo* y el *garantismo*.

El término *neoconstitucionalismo* se empieza a utilizar a partir de 1998 y alude a un nuevo *Constitucionalismo* (los principios de ésta corriente son la división de poderes y la defensa de los derechos del hombre), en donde la Teoría del Derecho toma una nueva visión, pues la fuente del derecho que regía a todas las normas jurídicas era la Constitución, la cual esta compuesta de principios y cuya forma de interpretación y aplicación es distinta a la establecida, a saber: únicamente existían reglas de derecho expedidas por el Legislativo, de aplicación estricta, bajo el método de *subsunción*; en contraste con el ahora método de *ponderación* (balanceo).

El *noeconstitucionalismo* pone en un segundo plano la limitación del poder y garantiza los derechos humanos; asimismo, al ser la Constitución la norma suprema, frente a las demás normas, representa un criterio de interpretación prioritario y al ser así, la realidad se ajusta a lo que ella prescribe.

El papel de la jurisdicción cambia en este modelo, cuya interpretación y aplicación son siempre un juicio de valor sobre la ley, pues esta sólo se aplica si es constitucionalmente válida; y por lo tanto, el Juez debe censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucional. De igual forma, los jueces deben resolver sólo a vista de los ordenamientos, ello incluye la Constitución.

Entre sus precursores se encuentran: Ferrajoli, Courtis, Guastini, Comanducci, Pisallero, Prieto Sanchis, Zagrebelsky, Aragón Reyes, García Amado y Bernal Pulido.

Por otra parte, el *garantismo*, es una cara del constitucionalismo, el cual consiste en garantizar y satisfacer los derechos fundamentales establecidos por la constitución y los tratados internacionales; por lo tanto, se deben elaborar e implementar técnicas de garantía idóneas para asegurar al máximo la efectividad de todos los derechos fundamentales frente a todos los poderes.

Esta teoría surge de la Teoría del *garantismo penal*, formulada por Luigi Ferrajoli, el modelo garantista coloca al derecho como garantía de limitación del poder, pues el derecho es la garantía de los más débiles frente a lo más poderosos. Para este autor, los derechos fundamentales, están dados por el valor de la persona humana, siendo éstos: la vida, la dignidad, libertad y supervivencia.

METODOLOGÍA

Método documental: consiste en utilizar diferentes tipos de documentos en los que se indaga o interpreta información sobre un tema determinado. Para ello se requiere la recopilación y selección de información que permita abundar en los hechos, sugerir nuevos problemas e incluso orientar hacia otras fuentes de investigación. En el caso particular, se hará una selección de las fuentes bibliográficas que contengan información relativa a las apelaciones y a los derechos humanos; procediendo a clasificarlas de acuerdo al año de publicación del libro o del artículo, para después elaborar fichas de trabajo con las ideas principales del autor, las cuales se utilizarán a lo largo de la investigación.

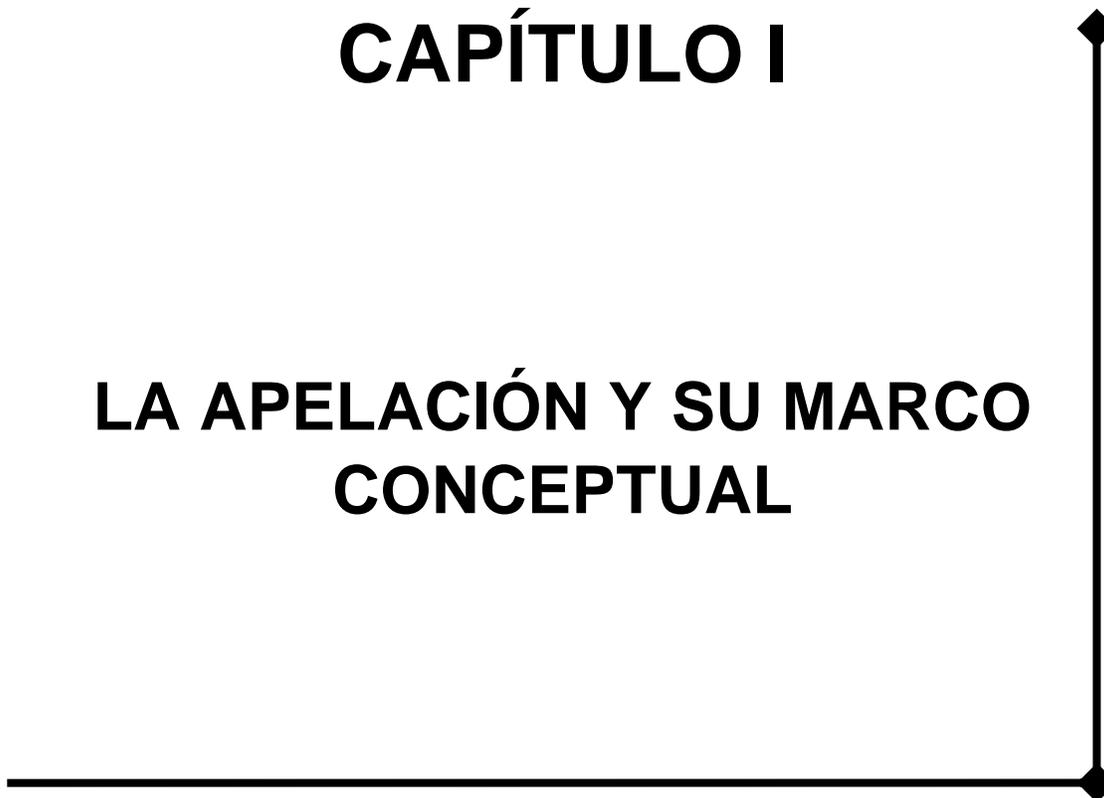
Método cualitativo: se basa en la observación y su propósito consiste en “*en reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido*” (Sampiere, 2003, p.10); por lo tanto, hace la recolección de datos sin medición numérica para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, o bien, para afinarlas. De ahí que esta investigación se originó a raíz de la observación del fenómeno de las apelaciones mercantiles, toda vez que en los juzgados mercantiles es una constante; y se partió de las siguientes interrogantes: ¿Qué es la apelación? ¿Cuál es su objeto?, ¿Cuándo o cómo surgió?, ¿Contra qué resoluciones procede? y ¿Cómo se substancia?

Método cuantitativo: “...utiliza la recolección y análisis de datos para contestar preguntas de investigación y contestar hipótesis; confía en la medición numérica y estadísticas para establecer con exactitud patrones de comportamiento” (Sampiere, 2003, pág. 15). En el caso particular se elaborarán una serie de entrevista a un grupo de abogados postulantes y de funcionarios, a fin de conocer la periodicidad con la que se interpone el recurso de apelación preventiva y sus resultados, con el objeto poder formular una conclusión al respecto.

Hermenéutica jurídica: método de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 14 constitucional, último párrafo, el cual establece: “...*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”. En el caso particular, es una constante a lo largo de la investigación, pues el objeto de estudio gira entorno a una problemática fáctica que se confrontará con las disposiciones normativas, así como con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

LA APELACIÓN Y SU MARCO CONCEPTUAL



CAPÍTULO I. LA APELACIÓN Y SU MARCO CONCEPTUAL

1.1. Medios de Impugnación

Es preciso establecer que en una relación procesal, es indispensable la intervención de la parte que reclama (actor), la parte contra quien se reclama (demandado) y el juzgador; siendo éste el encargado de conocer y resolver la cuestión litigiosa planteada por las partes, por tal razón es indispensable que no tenga interés jurídico en la controversia, sea objetivo e imparcial (Ovalle, 2003); sin embargo no es un ser automático y como tal, es susceptible de dictar resoluciones que disten de la Ley. Frente a esas determinaciones y con fundamento en la Ley Adjetiva de la materia, las partes pueden hacer valer los medios de impugnación.

La palabra impugnación proviene de la voz latina “...*impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar*” (Becerra, 1979, p. 537); y sin atender la causa por la cual se impugna. El objeto de los medios de impugnación se centra en una revisión de la resolución emitida por una autoridad, con la finalidad de que se subsanen los errores en el fondo o la forma de la resolución que se combate, mediante su revocación o modificación; ello se logra a través de los recursos, las demandas de nulidad y los incidentes de nulidad de actuaciones.

Doctrinalmente, los medios de impugnación se definen como:

“...el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recursos o iudicium) a través de los cuales las personas con interés legítimo, ya sean partes o terceros, se inconforman contra una actuación que le perjudica, emitida dentro del proceso (materia iudicandi) por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme (recurso ordinario) o una vez que se estime inimpugnable (recurso extraordinario), mediante la expresión de lo que considera deficiente, equivocado, ilegal o injusto con la intención de que el superior jerárquico, una vez analizada las inconformidades hechas valer (violaciones estricto derecho o agravios) la modifique,

revoque, anule o sancione al responsable” (Contreras, 2014, pp. 331 y 332).

Así tenemos que los medios de impugnación son aquellos procedimientos consagrados por la Ley Adjetiva de la materia, los cuales son ejercidos a instancia de parte debidamente legitimada, con la finalidad de revisar la resolución impugnada, ya sea por la misma autoridad que emitió el acto o bien por su superior jerárquico; por estimar el agraviado que es deficiente la aplicación del derecho, o bien, por violaciones procesales; teniendo por objeto la revocación o modificación de la resolución recurrida.

1.1.1. Naturaleza Jurídica y Características de los Medios de Impugnación

Hablar de la naturaleza de los medios de impugnación es reflexionar sobre ¿qué son? procesos autónomos, o no. Pues bien, existen dos corrientes doctrinales, una de ellas y cuyo precursor es *Giussepe Chiovenda*, quien establece que los medios de impugnación no tienen autonomía frente al proceso principal, en razón de abrir únicamente etapas diversas en el proceso. En contraposición a *Chiovenda*, aparece *Jaime Guasp*; quien establece que los medios de impugnación son procesos autónomos al principal pero ligados a el (Becerra, 1979).

De lo anterior se comparte la idea de *Jaime Guasp*, pues sí bien los medios de impugnación se clasifican de acuerdo a sus características, obvio es cada uno de ellos tiene su propia substanciación. Por ejemplo: en los incidentes de nulidad de actuaciones, las partes involucradas pueden ofrecer y desahogar pruebas, no así en el recurso de la apelación; consecuentemente, cada medio de impugnación necesariamente tiene que cubrir con ciertos presupuestos, pero todos van encaminados al mismo fin: la revisión de la resolución que se combate, con el

propósito de que se revoque o modifique y cuyo resultado se verá reflejado en el procedimiento del cual emana.

Otro aspecto sobre su autonomía tiene que ver con el presupuesto procesal de la legitimación, pues sí se considera que los medios de impugnación no tienen autonomía frente al proceso, sólo se podrían inconformar las partes que en el intervienen e impediría que personas ajenas a la *litis* lo hicieran; sin embargo la ley faculta a un tercero, bajo ciertas circunstancias, hacer valer dichos medios de impugnación. Lo anterior lo ejemplifica el Código de Comercio, al permitir a un tercero con interés legítimo impugnar una sentencia, siempre y cuando le perjudique (Código de Comercio, 2017, art. 1337 fracción IV).

Ahora bien, los medios impugnativos tienen sus propias reglas de substanciación, pero existen características que son comunes a todos ellos, así tenemos el siguiente listado:

- a) Se tramitan siempre a instancia de parte o de un tercero; no se harán valer por el órgano jurisdiccional. La excepción es la diligencia de emplazamiento, cuya revisión es de carácter oficioso por ser de orden público; razón por la cual el órgano jurisdiccional, sin que medie petición de parte, la puede dejar sin efecto (Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, 2016, art. 2.120).
- b) El objeto de los recursos es: revocar o modificar una resolución judicial.
- c) Sólo el actor, demandado o tercer que le perjudique una resolución puede inconformarse. Sin agravio no hay recurso.
- d) Deben de interponerse en los plazos establecidos, de no hacerlo, opera la preclusión del derecho (González, 2006).

1.1.2. Clasificación de los Medios de Impugnación

La doctrina establece como género a los medios de impugnación y como categorías tenemos: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

A) Remedios Procesales: son aquellos que se interponen ante la autoridad que lo emitió, para que sea ésta quien revise su propia resolución, con la finalidad de corregirla. Verbigracia: en materia mercantil se tiene la revocación y la reposición; y en materia de amparo, la reclamación.

B) Recursos: el vocablo proviene “*del latín recursos camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada*”. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1984, p.180). Se interpone ante la autoridad que emitió la resolución para que sea su superior jerárquico quien la revise, con la finalidad de revocarla o modificarla. Verbigracia: el recurso de apelación y en materia de amparo, el recurso de revisión, queja y de inconformidad.

A su vez se pueden clasificar en razón de:

1) La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; y estos pueden ser:

1.1) Ordinarios: están previsto por la Ley de la materia y a través de ellos se impugna la generalidad de las resoluciones. Verbigracia: el recurso de apelación.

1.2) Especiales: son aquellos que combaten las resoluciones judiciales especificadas por la ley. Ejemplo, la apelación preventiva en materia mercantil; establecida en el artículo 1203 del Código de Comercio.

1.3) Excepcionales: se definen como “...*aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la Cosa Juzgada.*” (Ovalle, 206, p. 231). Verbigracia, el recurso de revisión extraordinaria en materia penal, se hace valer cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación de la esencia del fallo.

2) La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación. En esta categoría se encuentran:

2.1) Los de tramitación vertical: son aquellos que se interponen ante la autoridad que en primera instancia dictó la resolución recurrida y a quien se le denomina *A quo*. A su vez éste hará llegar las constancias a su superior jerárquico (*Ad quem*), quien será el que resuelva el recurso planteado. Por lo tanto, en este trámite intervienen dos autoridades, el que recibe y admite el recurso (*A quo*) y el que se encarga de resolver (*Ad quem*), siendo una autoridad diversa (Ovalle, 206).

2.2) Los de tramitación horizontal: son aquellos que se interponen ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada y es ella quien se encargará de resolver el recurso planteado. Por lo tanto, hay identidad entre la autoridad que emitió el acto impugnado y la que resuelve el recurso planteado; con la finalidad de que el Juez subsane sus omisiones o deficiencias que haya cometido (Ovalle, 206).

C) Procesos Impugnativos: son aquellos que a través de un nuevo procedimiento judicial, se combate una resolución anterior, con el objeto de lograr su nulidad. Ejemplo de ello es el juicio de nulidad.

1.2. Recurso de Apelación

Habiendo establecido la definición de los medios de impugnación y su clasificación, es prudente decir que la apelación es de manera genérica un medio de impugnación y de forma específica se encuentra dentro de la categoría de los recursos. Por sus características, es un recurso ordinario y tramitación vertical.

Se dice que la apelación es un recurso ordinario porque se encuentra regulado en la Ley Adjetiva de la materia, es decir, en el Código de Comercio y bajo los presupuestos establecidos para su procedencia. Se hace valer cuando una de las partes o un tercero considere que una resolución judicial afecta su esfera jurídica, con el propósito de que sea revocada o modificada.

Es un recurso vertical porque su estudio y resolución está a cargo del Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto del cual se duele el promovente. Por lo tanto se distinguen dos autoridades: el *A Quo* (Juez que conoce de la primera instancia) y el *Ad Quem* (Tribunal de segundo grado).

Atendiendo a su voz latina, la palabra apelación deriva de “... *appelletio apellationis* y significa la acción de apelar. A su vez, apelar deriva del latín *appellera* y significa llamar o pedir auxilio”. (O.G.S. Editores S. A de C.V.; 2003, p. 151). En términos jurídicos se refiere “...*recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que supone injustamente dada por el inferior*” (Ibidem).

También se conoce a la apelación como el recurso de *Alzada*, en razón de ser una autoridad de mayor jerarquía quien “...*revisará el juicio primigenio para reparar las omisiones o defectos cometidos por el Juez. A la acción de apelar se le denomina alzarse*” (Galván, 1850, p. 361).

Así tenemos que la apelación o alzada es un recurso ordinario, hecho valer por quien se considera agraviado con la resolución que se combate e instado ante la

autoridad que la emitió, con el objeto que sea revisada por el *Ad Quem*, mediante la valoración de los agravios formulados por el apelante, quien pretende que se revoque o en su defecto modifique la resolución impugnada.

1.2.1. Recurso de Apelación y sus aspectos históricos más trascendentes

Su origen, como nuestro derecho, se remonta a Roma. En un principio las resoluciones de los jueces no eran impugnadas; sin embargo la necesidad de dar certeza jurídica impulsa la creación de los medios de impugnación y es durante la en la época del imperio, cuando el Emperador centralizó las funciones de los jueces y estableció una estructura jerárquica. En esa época se tenía como medio de impugnación la *apellatio*, recurso del cual conocía el Emperador auxiliado por su corte. Con el tiempo, se siguió manteniendo el recurso de apelación, sin embargo quien conocía era un *consejero pretoriano* y la resolución que éste llegaba a emitir se podía impugnar ante el Emperador; él a su vez lo dirigía al *consejo pretoriano*. La resolución emitida por el consejo se impugnaba ante ellos mismos y mediante el *recurso de súplica* (López, 2008).

Por su parte Savigny, explica que los romanos distinguían dos instituciones, *apellatio* y *provocatio*; si bien eran diferentes, ambas pugnaban por la anulación de las resoluciones judiciales. La *provocatio* consistía en un recurso que se solicitaba ante la asamblea del pueblo romano a fin de modificar o confirmar la sentencia del magistrado; permitiéndole a un condenado con pena de muerte se salvará por la modificación de la misma. (Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012). La *apellatio* era un recurso de parte agraviada del cual conocía un *consejero pretoriano*, quien no tenía la última decisión, pues su resolución se podía impugnar ante el Emperador.

Otro ordenamiento que contemplo el recurso de apelación fue “...*Las Siete Partidas (1256-1265), de Alfonso X, El Sabio; donde se calificó a la apelación como Alzada*” (Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012, pág. 13). Para su procedencia bastaba con el hecho de que la persona se considerada agraviada con la resolución del juicio, por lo tanto cualquier resolución podían apelarse, a excepción de las sentencias interlocutorias, las cuales podían ser renovadas por el Rey. Asimismo, el Juez debía ser claro en el dictado de las sentencias, de lo contrario tenía que aclarar las palabras que presentaran distintas definiciones. En cuanto a sus substanciación, la mayor autoridad revisaba que el escrito de alzada indicará como paso el pleito, la razón del juicio y la demostración de argumentos. Sí el superior mantenía la razón del inferior; confirmaba la resolución y condenaba a costas al apelante. Pero sí la alzada era procedente, revocaba y mejoraba el juicio (Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012).

Posteriormente en 1850, el jurista Mario Galván Rivera, publicó la *Curia Filipa Mexicana*, la cual contiene una compilación de la praxis de todos los juicios de los Tribunales de México de esa época; particularmente agrupó los aspectos más elementales que imperaban en el recurso de apelación.

Así tenemos que los requisitos debían concurrir para que la apelación fuera procedente, eran:

- Primero: Que se apele del juez de primera instancia al de segunda o inmediato superior.
- Segundo: que se haga por quien tiene derecho para ello.
- Tercero: Que se interponga en el término legal; y
- Cuarto: Que sea causa susceptible de apelación (Galván, 1850).

En cuanto a los término para interponer el recurso de apelación, se sabe que podía ser en el acto de la notificación diciendo apelo; o bien por escrito, en el que se debía de expresar el monto del valor del asunto, la parte contraria y el tribunal ante quien se apela. Este pedimento se presentaba ante el mismo Juez.

Respecto a las resoluciones que se podían apelar, sólo eran las sentencias definitivas y las interlocutorias con el carácter de definitivo, debido a dos razones: “...la primera, para evitar que los juicios se alarguen; y la segunda, porque el agravio que puede causar una sentencia interlocutoria puede ser reparado en la definitiva”. (Galván, 1850, pág. 365). De igual forma, estaba supeditada la interposición del recurso de apelación a la cuantía; verbigracia: en los juicios verbales (su cuantía no rebasaba de cien pesos), en los sumarios (los que no excedían de la cantidad de doscientos pesos), en los que estando interesada la Federación, su cuantía no excedía de 500 pesos; en los mercantiles que no excedieran de 500 (Galván, 1850).

Los efectos en los que se admitía solo eran dos a saber: en el efecto suspensivo y en el devolutivo. En el primero se suspendía la jurisdicción del Juez; mientras que en el segundo, “se llama devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior” (Galván, 1850, p. 365).

Como puede apreciarse, la apelación desde su regulación en los primeros ordenamientos del país hasta nuestros días ha mantenido su esencia, a saber, las resoluciones de las autoridades son revisadas a petición de parte, por su superior jerárquico, con el objeto de ser modificadas o revocadas al considerar que causan agravio al recurrente; la nota peculiar estriba en fijar un monto para la procedencia de la apelación contra las sentencias definitivas, así como el hecho de que las resoluciones interlocutorias no admiten recurso por considerar que estas se pueden subsanar en su mayoría en la sentencia definitiva. Situación que a la fecha ha sido insuperable, pero no por ello se considera funcional.

1.2.2. Reformas al Código de Comercio

El Derecho mercantil surgió en cada región del mundo, cuando las personas se empezaron a organizar a fin proteger sus transacciones mercantiles. Con el tiempo a estas personas se les llamo mercaderes y a la actividad que desempeñaban con la intención de especular, es decir, de obtener una ganancia, se le denominó acto de comercio.

Así tenemos que en México, antes de la llegada de los españoles, la sociedad azteca tenía una organización política, económica y social muy bien definida. El lugar destinado para la actividad comercial fueron los tianguis, los cuales se establecían con periodicidad en las cabeceras de cada jurisdicción religiosa y ofrecían mercancías variadas y abundantes. Se sabe que la legislación de los aztecas tuvo su fuente en Texcoco, en la época de Nezahualcóyotl y cuando los aztecas vencen al pueblo de Tlatelolco, los comerciantes se desplazan a esa ciudad debido a que sus vías de comunicación facilitan el comercio, permitiendo llevar a cabo los tianguis todos los días; así llegó a convertirse en el mercado con mayor actividad comercial en América (Quintana, 2005).

Mientras tanto en Europa, la caída del Imperio Romano de Occidente genera que el *corpus iuris civiles* pierda vigencia y los pueblos empiezan a organizarse en base a sus costumbres. Así se tiene que en la edad media y gracias a sus vías fluviales, Italia tuvo un asombroso crecimiento en el comercio, era centro de gran intercambio comercial y la ciudad de Florencia era plaza bancaria europea; por lo tanto tenía que regular dicha actividad, creando así las llamadas compilaciones o estatutos. En consecuencia, “*al ser la reglamentación del comercio una creación italiana, a través del pensamiento jurídico de brillantes estudiosos del derecho mercantil: Rocco, Mossa y Glodschmidt*” (Quintana, 2005, p. 6); a Italia se le conoce como la cuna del derecho mercantil.

Los españoles, al igual que los italianos, empezaron a organizarse para la defensa de sus intereses comerciales, creando las Ordenanzas de Bruggos (1495), Ordenanzas de Sevilla (1554) y de Bilbao (1737); que fueron las más completas y puede considerarse un Código de Comercio (Quintana, 2005). Al conquistar México, estos cuerpos normativos fueron implementados en la Nueva España y aún en México independiente, debido a la deficiencia de los cuerpos normativos creados para regular el comercio.

Así tenemos que una vez consumada la independencia de México, la regulación de la convivencia social quedó a la deriva, por ello se crearon diversas comisiones para elaborar proyectos de ley, sin embargo no se llegan a concretar debido a las condiciones políticas del país. En materia mercantil, la Universidad de Mercaderes se encargaba de regular la materia y para lograrlo contó con un consulado de comercio regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. Es hasta 1639, cuando se promulgan las *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España*, a quien se le otorgan facultades administrativas, legislativas y judiciales en la materia (Barrera, 2003).

Con el tiempo, esas ordenanzas fueron abolidas y la regulación de las actividades comerciales tuvieron su mayor impacto en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, quien con data del 15 de noviembre de 1841, dictó el Decreto de *Organización de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles*, a quienes les atribuyó la administración de justicia en los negocios mercantiles, se crearon tribunales especiales para controversias mercantiles, asimismo estableció el procedimiento aplicable a los negocios mercantiles y las decisiones serían con base a las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estuvieran derogadas (Quintana, 2005).

El citado decreto con el transcurso del tiempo se ve desfasado y nuevamente se tiene la necesidad de crear un código de comercio. Es así que en el último de período de gobierno de Antonio López de Santa Anna, se le encarga al jurisperito y servidor público mexicano Teodosio Lares, quien en ese entonces era Ministro de Justicia,

Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, la creación del primer código de comercio en México, cuya revisión estuvo a cargo de Bernardo Couto y Lacunza y Gálvez (Barrera, 2003); ordenamiento legal que se promulgó el 16 de mayo de 1854 y entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año. Este ordenamiento legal fue también conocido como *Código Lares*, en nombre de su autor (Quintana, 2005).

Se destaca en dicho ordenamiento la influencia de la legislación española y francesa, así como la desaparición del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, restituyendo la jurisdicción comercial a los tribunales comunes. Asimismo, se reserva a las Entidades Federativas la facultad para legislar en materia de comercio; sin embargo mediante reforma constitucional del 15 de diciembre de 1883 se federalizó nuevamente la normatividad mercantil y se propuso enumerar y agrupar a todos los actos reputados como comerciales. Este ordenamiento reguló los recursos de apelación, suplica y nulidad (Barrera, 2003).

La estabilidad política del país en esos años genera que “...*el Código de Lares fuera abrogado por la Ley Juárez sobre administración de justicia*” (Quintana, 2005, pág. 110), sin embargo nuevamente es puesto en vigencia, generado que se plantee la necesidad de la creación de un nuevo código de comercio. Es así que durante el gobierno de Manuel González, con data del 20 de abril de 1884, se promulga un nuevo Código de Comercio, el cual entró “*en vigor el 20 de julio de ese mismo año y fue de aplicación federal*” (Quintana, 2005, pág. 123); siendo éste el segundo Código de Comercio para México. Este código “*define por primera vez el acto mercantil, reglamenta las sociedades colectivas, anónimas y comandita*” (Ibidem); también contempla la supletoriedad, remitiendo para su tramitación a los códigos procesales locales.

Debido a la supletoriedad que manejaba dicho código se crea un conflicto, toda vez que la regulación por la Ley Federal plantaba juicio verbal, mientras que las leyes locales hablaban de un sistema escrito; razón por la cual el 15 de septiembre de 1889, el entonces presidente de México Porfirio Díaz, promulga el tercer Código de

Comercio; el cual entró en vigor el 01 de enero de 1890. Su influencia viene del *“Código de Español de 1885 y del Código Italiano de 1882; del cual se retoma la enumeración de los actos de comercio, así como la legislación Belga de 1867, la Argentina de 1859 y por supuesto del Código Comercial Mexicano de 1884; legislaciones que a su vez fueron influenciadas por el Código de Comercio Francés de 1808 (Código de Napoleón)”* (Quintana, 2005, pp. 142-143).

1.2.2.1. Código de Comercio aplicado para actos anterior a la reforma del 24 de mayo de 1996

El recurso de apelación se interponía para que el Tribunal Superior confirmará, reformará o revocará las resoluciones del inferior; procedía en:

1. Los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos;
2. Respecto de sentencias definitivas;
3. Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta; y
4. Autos, siempre y cuando causaran un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

No todos los asuntos se podían apelar, dependía del monto de la suerte principal, así se tiene que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, *“...del 30 diciembre de 1965, misma que entró en vigor treinta días después; se modificó el artículo 1340 para aumentar el interés del negocio de mil pesos a cinco mil pesos.”* (Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; 2012, p. 20). Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con data del *“...04 de enero de 1989, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación; se modificó el artículo 1340 y la cuantía para la admisión del recurso de apelación debía exceder de ciento ochenta y dos veces*

el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento” (Ibidem).

Podían apelar:

- a) El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; y
- b) El vencedor, cuando no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios, o el pago de las costas.

El Código de Comercio vigente en esa fecha no estableció el plazo para interponer la apelación, se tenía que remitir al artículo 1079 fracciones V y VI de dicho Código para poder establecer que se otorgaban cinco días para recurrir sentencia definitiva y tres para auto o sentencia interlocutoria.

1.2.2.2. Código de Comercio aplicado para actos posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

El recurso de apelación se interponía para que el Tribunal Superior confirmará, reformará o revocará las resoluciones del inferior; procedía en:

1. En sentencia definitivas;
2. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan termino al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste (Porras, 2013, artículo 1339).

Aclarando que la apelación sólo procedía en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente a la fecha de su interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (Porras, 2013, artículo 1340).

Podía apelar:

- a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- b) El vencedor que no consiguió la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas;
- c) La parte que venció podía adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste; y
- d) El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución. (Porras, 2013, artículo 1337).

El término para interponer el recurso de apelación era de nueve días tratándose de sentencias definitivas y seis días para autos y sentencias interlocutorias; debiendo de acompañarse con el escrito de expresión de agravios. (Porras, 2013, artículo 1079).

1.2.2.3. Código de Comercio aplicado para actos posteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación reforma del 17 de abril de 2008

El recurso de apelación se interpone para el Tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior; procede en:

1. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento;
2. Las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; y
3. Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueran las definitivas.

Aclarando que la apelación sólo procedía en juicios mercantiles cuando su interés exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal sin que se tomen en cuenta los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse. De igual manera, procedía en

juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor (Porras, 2013, artículo 1339 y 1340).

Podía apelar:

- a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- b) El vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas;
- c) La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste; y
- d) El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución (Porras, 2013, artículo 1337).

El término para interponer el recurso de apelación es de nueve días, tratándose de sentencias definitivas y seis días para autos, interlocutorias o resoluciones dictadas en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva y sentencias interlocutorias, con su escrito de expresión de agravios (Porras, 2013, artículo 1079).

De lo anterior, podemos establecer las diferencias que existieron en las tres reformas del Código de Comercio que se acaban de señalar. Primero: desde que se tiene registro, para el recurso de apelación siempre se ha establecido una cantidad mínima para su procedencia, aunque no se tiene conocimiento de su finalidad, éste con el devenir del tiempo se ha incrementado hasta llegar a la cantidad de \$593,712.73 pesos.

Otro aspecto tiene que ver con la legitimación de los interesados para interponer el recurso de apelación, pues en un principio sólo podía interponer el recursos de apelación las partes intervinientes que se sintieran agraviadas con la resolución emitida por el juzgado; posteriormente se faculto a la parte que venció en el juico adherirse a la apelación interpuesta por su contrario, ello son el objeto de robustecer los razonamientos del juzgador y así se confirmará su resolución.

No obstante lo anterior, el paso más grande que se logra con la reforma del 17 de abril del año 2008, es facultar a un tercero para interponer dicho recurso, con dos condiciones a saber: tener interés legítimo para apelar y que le perjudique la resolución a impugnar.

Tercer aspecto, la impugnación se debe de hacer bajo los lineamientos y tiempos establecidos por el Código de Comercio, así tenemos que los plazos para interponer el recurso de apelación ha sufrido modificaciones; destacando que se han incrementado de cinco a nueve días, en sentencias definitivas y de tres a seis días en autos y sentencias interlocutorias.

Finalmente, la reforma publicada el 17 de abril de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, introdujo una cuestión totalmente novedosa al procedimiento mercantil: la apelación preventiva. Se destaca que ningún ordenamiento mercantil lo había implementado, sin que pase desapercibido que es la Legislación de la Ciudad de México, quien en su Código de Procedimientos Civiles, regula la apelación preventiva; misma que fue aplicada de manera supletoria al Código de Comercio anterior a la reforma del noventa y seis. En éste caso, los motivos que dio el legislador para implementar esta figura fue adoptar un nuevo sistema de recursos, con la finalidad de dar mayor celeridad al procedimiento.

1.2.3. Principios del Recurso de Apelación

Es preciso establecer algunos de principios en lo que se circunscribe el recurso de apelación, para más adelante poder entender su objeto de estudio y su tramitación.

- a) Principio de la Doble Instancia: la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h. dispone que durante el proceso, toda persona tiene “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*” Por otra parte, el Artículo 104 de la Constitución Federal, fracción I, establece que: “*(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado (...).*” Por lo tanto, la doble instancia, se define como la actividad que lleva acabo el superior jerárquico del Juez que emitió la resolución, a fin de que conozca y resuelva del recurso interpuesto. De este principio, se establece que la apelación es un recurso vertical.

- b) Principio de Taxatividad Impugnativa: consiste en determinar las resoluciones que son materia de recurso, en concreto de apelación. Así tenemos que el artículo 1345 del Código de Comercio, en específico establece un listado de resoluciones que serán materia de apelación y cuya tramitación será de manera inmediata. Por otra parte los numerales 1340 y 1341 del ordenamiento en consulta, establecen cuando la apelación no es procedente y de manera genérica, las resoluciones contra las que procede. Por lo que se puede inferir que el recurso de apelación procede cuando así expresamente lo disponga del Código de Comercio.

Tocante a las apelaciones preventivas, los supuestos en los que procede son los siguientes:

1. La resolución que admita alguna prueba que sea contraria al derecho o la moral; que se haya ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código;

2. La resolución que deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio;
 3. Contra la calificación de posiciones; y
 4. La resolución que desestime preguntar a un testigo.
- c) Limitación de Competencia: se refiere a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Alzada, es decir, su actividad es exclusivamente revisora y su estudio lo conforman los agravios hechos valer por el apelante. De lo anterior se desprende:
1. *Materia Judicandi*: se integra por la resolución recurrida y examinada a través de los agravios y en su caso, de la contestación de los mismos.
 2. Objeto del *Judicium*: lo constituye la revocación o modificación de la resolución, y en su caso, la confirmación cuando los agravios son improcedentes.
 3. *“La Materia del Juicio: se compone de los hechos planteados y demostrados en primera instancia”* (Becerra, 1979, pág. 558).
- d) Instancia de Parte: el recurso de apelación se hace valer en tiempo y forma, por la parte debidamente legitimada, quien se considera agraviada con la resolución impugnada; por lo tanto la revisión que hace el Tribunal de Alzada no es oficiosa, sólo se ocupará de revisar las cuestiones que le fueron sometidas a su consideración.
- e) Agravio Personal y Directo: es la afectación inminente que sufre el gobernado en su esfera jurídica. Dicha lesión lo faculta para hacer valer éste recurso y sus razonamientos tendrá que ser encausados a la situación que estima violatoria de sus derechos.
- f) Plenitud de Jurisdicción: recordemos que la Jurisdicción es la potestad dada por el Estado a los órganos encargados de administrar justicia. Por otra parte, el proceso termina con el dictado de la sentencia y por lo tanto, con ella la jurisdicción del *A quo*; sin embargo cuando dicha resolución es impugnada sólo suspende su jurisdicción, pues ésta se traslada al Tribunal de Alzada quien se encargará de analizar los agravios del apelante. En consecuencia, cuando el *A quem* resuelve lo

hace previo el análisis de los agravios del apelante y de ser fundados, corregirá las omisiones o deficiencias.

Así se puede concluir que la plenitud de la jurisdicción es el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del *A quo* en el dictado de una nueva resolución que repare inmediatamente la infracción cometida y de una manera total; así se infiere de la tesis publicada en la página 2823 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2008398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, con rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO”.

1.2.4. Objeto del Recurso de Apelación

En líneas anteriores se ha hablado del lugar donde se ubica la apelación de acuerdo con los medios de impugnación, asimismo se ha establecido su definición y su paso por la historia procesal de nuestro derecho; sin embargo, todo ello es insuficiente si no se deja claro el objeto que tiene la apelación y por qué resulta muy importante en el procedimiento.

Desde su origen el objeto del recurso de apelación no ha cambiado, así como los romanos utilizaban a la *appellatio* para que la resolución dictada por un Juez fuera revisada por un *consejero pretoriano* y si la resolución que éste emitía seguía siendo motivo de agravio, el apelante se inconformaba con dicha resolución y la podía impugnar ante el Emperador a fin de que la modificara. De igual forma, las Siete Partidas establecieron que la apelación tenía por objeto: “*que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hayan*

inferido a las partes los jueces de primera instancia, ...sirven así como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio” (Galván, 1850, p. 361).

Los doctrinarios han definido el objeto del recurso de apelación como la posibilidad dada a la parte afectada por una resolución que la misma sea revisada “*por medio de los argumentos de inconformidad a fin de que se determine si la resolución combatida ha de subsistir en esos términos (confirmación) o bien ha de sufrir alteraciones (modificación), o sí debe extinguirse (renovación)*” (O.G.S. Editores S. A de C.V.; 2003, pág. 153).

Al respecto, nuestro Código de Comercio en su artículo 1336 se establece: “*Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación...*” De la interpretación de dicho numeral se establece que el objeto del recurso de apelación consiste en que el Tribunal de Alzada (*Ad quem*) revise la resolución emitida por el Juez de primera instancia (*A quo*) a fin de que la revoque o modifique y en caso de que los agravios resulten infundados, confirme la resolución impugnada; esto es así porque no tendría sentido que se apele una resolución sólo para que el *Ad quem* confirme lo resuelto por el Juez natural.

Las resoluciones del Juez natural, serán revisadas por el Tribunal de Alzada, quien se limita a examinar los errores u omisiones que se cometieron al momento de dictar sentencia, esto no incluye las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, toda vez que dichas violaciones se deben combatir oportunamente y a través de las apelaciones preventivas, de no ser así, los agravios que se hagan valer por violaciones procesales en sentencias definitivas, serán inoperantes.

Por lo tanto, los agravios formulados en las apelaciones preventivas se encargaran de combatir las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del procedimiento y de resultar fundados se ordenará al Juez de Primera Instancia la reposición del procedimiento; pues atendiendo al *principio de plenitud de jurisdicción*, la

Sala tiene autoridad en el dictado de su resolución, pero su función es meramente revisora y por lo tanto, no puede sustituir al Juez a fin de subsanar las violaciones procesales. Así se establece de la siguiente tesis publicada en la página 2842 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 167646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Marzo de 2009, con rubro “RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2008, A LOS ARTÍCULOS 1336, 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES A PARTIR DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO”.

De lo anterior se establece que el objeto de la apelación, en su concepción general, difiere de las apelaciones preventivas; pues la primera va enfocada a modificar o revocar una resolución en la que se analiza únicamente los errores u omisiones cometidas al dictar la sentencia; de ser procedente el Tribunal de Alzada con plenitud de jurisdicción corrige las omisiones o deficiencias. Mientras tanto, las apelaciones preventivas van encaminadas a examinar violaciones procesales cometidas durante el procedimiento y de ser procedente, se ordenará la reposición del mismo.

En consecuencia, una vez impugnada la violación procesal o no siendo impugnada durante el procedimiento a través de los recursos ordinarios, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer contra las sentencia definitivas de primer instancia, toda vez que ello es darle una nueva oportunidad a las partes para recurrir el fallo, lo cual no es posible en atención al *principio de preclusión del derecho*. Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 343, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 169397, Instancia: Primera Sala, Junio de 2008, con rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL”.

1.3. Apelación de tramitación inmediata

El recurso de apelación encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Constitución Federal, fracción I, en el cual se establece:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. (...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado (...)”

De lo anterior se aprecian dos puntos a saber: el primero consiste en determinar la autoridad que conocerá de los asuntos mercantiles, toda vez que ésta materia está regulada por el Código de Comercio, el cual es una Ley de aplicación federal y en estricto sentido, la autoridad competente para conocer y resolver las controversias que se susciten son los Jueces de Distrito Mercantiles Federales (artículo 53-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); sin embargo, el artículo 104 de la Constitución Federal establece que el actor puede elegir que un Juez del orden común resuelva su controversia mercantil, siempre y cuando sólo afecte intereses particulares, a esta figura se le denomina *jurisdicción concurrente*; es decir, cuando dos autoridades pueden conocer del mismo asunto.

El segundo punto tiene que ver con el *principio de la doble instancia*, que como ya se había mencionado en líneas que anteceden, consiste en la actividad revisora llevada a cabo por el superior jerárquico del Juez que emitió la resolución y que por disposición expresa de la ley, es apelable. Revisión que hace el Tribunal de Alzada respecto de los agravios expresados por el recurrente, pues éstos le paran perjuicio en el fallo. Por lo tanto, la doble instancia no es oficiosa.

1.3.1. Resoluciones contra las que procede la apelación

Las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación son las siguientes:

1. Los autos;
2. Interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga el código mercantil;
3. La sentencia definitiva; y
4. Los asuntos de cuantía indeterminada.

Pero para que sea admisible el recurso apelación en contra de las resoluciones marcadas con los puntos uno, dos y tres del párrafo que antecede, no deben ventilarse en los juzgados de paz o de cuantía menor y la suerte principal del juicio, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, no deber ser menor a \$593,712.73 pesos; misma que se actualizará anualmente con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (Código de Comercio, 2017, art. 1339 y 1339 BIS).

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que mide en forma promedio y a través del tiempo la variación de los precios en alimentos, bebida, tabaco, ropa, calzado, accesorios, vivienda, muebles, aparatos, accesorios domésticos, salud, cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento; bienes y servicios que son representativos del consumo de los hogares mexicanos. El INPC permite conocer cuál es la inflación de una economía, es decir cuál es el crecimiento de los precios de los bienes y servicios, durante un período de tiempo de determinado.

Dicho índice se calcula dividiendo la última actualización del INPC entre el monto reportado en el mes de noviembre del año en cuestión y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año el monto y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año (Código de Comercio, 2017, art. 1339).

1.3.2. Substanciación del recurso de apelación

Antes de partir, es necesario precisar que para interponer el recurso de apelación se tiene que estar legitimado. La legitimación “*es la cualidad o condición de las partes que, encontrándose en determinada situación jurídica, con lo que es objeto de una actividad concreta, y conforme a derecho, están facultadas para actuar (legitimación activa), o se les exige soportar tal actuación (legitimación pasiva)*” (Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012, p. 157) es decir, la autorización que la ley concede a una persona para que pueda actuar válidamente en un acto o intervenir en la situación que se le presenta.

Siendo así, se encuentran legitimados para interponer un recurso de apelación:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
2. El vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas;
3. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución (Código de Comercio, 2017, art.1337).

El recurso de apelación debe presentarse dentro del plazo de nueve días si se trata de sentencias definitivas; pero si se combate autos o sentencias interlocutorias, se debe hacer valer dentro de seis días y tres días para presentar escrito de apelación preventiva (Código de Comercio, 2017, art. 1079). El computo de estos plazos comienza al día siguiente de que surte efectos la notificación que se combate; aclarando que en la materia mercantil los plazos surten efectos al día siguiente de la notificación (Código de Comercio, 2017, art.1075).

El apelante presentará ante el *A quo*, el escrito de apelación en donde se le hará saber cuál es la resolución que se combate y los agravios que le causa. Presentado el recurso, el Juez examinará: 1. Si el apelante esta legitimado, 2. Si se trata de una resolución que se impugnabile a través de la apelación; y 3. El recurso fue interpuesto

en tiempo. Si fuera procedente el Juez admitirá el recurso y fijará bajo qué efecto se hace, es decir, si la admite con efectos devolutivo o suspensivo.

El efecto devolutivo (también llamado *en un solo efecto*) consiste en NO suspender la ejecución de la resolución impugnada; por lo tanto, sí se ejecuta la resolución quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del superior, es decir, cabe la posibilidad de que se restituya al estado que guardaban las cosas antes de la apelación (Becerra, 1979; Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012); y para evitar esto, se puede solicitar al Juez que se admita la apelación con efecto suspensivo a efecto de evitar daños irreparables. El Juez analizará la petición, con la cual se dará vista a la contraria y de ser fundada, fijará al solicitante una garantía para garantizar los posibles daños, la cual se exhibirá dentro del plazo de seis días y no debe ser inferior a seis mil pesos, cantidad que anualmente se actualizará conforma el Índice Nacional de Precios al Consumidor (Código de Comercio, 2017, art. 1345 Bis 8).

Por lo que respecta al efecto suspensivo (también llamado *en ambos efectos*) SI suspende la ejecución de la sentencia hasta que se cause ejecutoria la resolución que se combate (Becerra, 1979; Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012).

Con el recurso de apelación se da vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días, si fuere sentencia interlocutoria u auto; y seis días, sí fuere sentencia definitiva; de contestación a los agravios formulados por el apelante. Contestados los agravios o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez remitirá al Tribunal de Alzada, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados; el testimonio de apelación y los autos originales (sí trate de apelación en contra de sentencia definitiva o que deba admitirse en ambos efectos) o testimonio de las constancias necesaria y documentos relacionados (Código de Comercio, 2017, art.1345 Bis 2 y Bis 3).

Una vez recibida por el Tribunal de Alzada, este procederá a la calificación de grado, es decir, analizará: 1. Sí la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida; y 2. Confirma o no el efecto con el que se admitió. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia. El plazo para elaborar proyecto de resolución es de máximo veinte días, el cual se puede extender por diez días más en caso de que tenga que resolver expedientes voluminosos o tenga que resolver más de seis sentencias preventivas (Código de Comercio, 2017, art.1345 Bis 6).

1.4. Apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva también denominada preventiva

La apelación preventiva se introduce al Código de Comercio mediante la reforma de del 17 de abril de dos 2008 y entró en vigor a los noventa días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el 16 de julio de 2008.

Al respecto, la exposición de motivos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, llama la atención respecto de los siguientes puntos:

“... las reforma y adiciones que se proponen en esta iniciativa tiene por objeto dotar de mayor seguridad al ciudadano, mediante la agilización y eficientación (sic) de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia sin de nuestro de las garantías constitucionales del debido proceso legal y exacta aplicación de la ley. (...)

Por otro lado, se propone adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto es dar mayor celeridad al procedimiento. El nuevo sistema de impugnación se funda en la apelación que puede ser de tramitación inmediata, en los casos específicos a que se refiere la ley, dada la imperiosa necesidad que su resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, o bien, porque, dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva; o de tramitación preventiva, en cualquier otro caso. Tratándose de la apelación de trámite preventivo, el apelante que considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber

su inconformidad apelando la resolución de sin exponer agravios, los que hará valer conjuntamente con los agravios que llegara a expresar en contra de la definitiva, cuando sea el caso de que la sentencia la sea adversa y la recurra. (...)

(...) Aunado a ellos, se pretende aminorar el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que, como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia, existan varias reposiciones del procedimiento por el hecho de que el juez continúe con el procedimiento sin tener conocimiento de forma oportuna de aquella o aquellas resoluciones dictadas por la Sala, por emitirse en varios actos y momentos distintos que, dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencia de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva, evitando también el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales.

Se pretende también, con esta propuesta, que por el hecho de que al alzada conozca y resuelva en un solo acto sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, en un una sola sentencia se pronuncie al respecto y ordene en dicha resolución al inferior, la reposición del procedimiento respecto de todas y cada una de ellas que hayan trascendido al resultado del fallo (...)"

Como se puede apreciar de lo anterior, la finalidad con la que se implementa la apelación preventiva es para dotar de mayor seguridad al ciudadano mediante la agilización y eficiencia de los procedimientos mercantiles, evitar que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales; así como el hecho de que el Tribunal de Alzada resuelva en un sólo acto sobre las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y las omisiones o deficiencias que surgieron al momento de dictar la sentencia definitiva; de suerte que sí las violaciones procesales son de tal magnitud, ordenará la reposición del procedimiento.

Puntos que se analizarán bajo la premisa de que no basta que la ley contemple los recursos para inconformarse con las resoluciones de los jueces, sino que éstos deben dar resultados y deben ser accesibles.

1.4.1. Resoluciones contra las que procede la apelación preventiva

Antes de indicar las resoluciones contra las que procede, se debe precisar que éste tipo de apelación que se admite con el efecto devolutivo, es decir, NO suspende la ejecución del auto o interlocutoria que se impugna; asimismo, es un recurso que NO se resuelve de manera inmediata, sino a la par de la sentencia definitiva; y la materia de agravio lo conforman las violaciones procesales que trasciendan en el resultado del juicio.

La apelación preventiva a diferencia de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, no tiene un artículo que regule los supuestos de procedencia, si no que estos se encuentran dispersos en el Código de Comercio. Así tenemos que la apelación en comento procede en los siguientes casos:

1. La resolución que admita alguna prueba que sea contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código.

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de

tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

2. La resolución que deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio;

3. Contra la calificación de posiciones; y

Artículo 1224.- (...)

(...)

(...)

Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

4. La resolución que desestime preguntar a un testigo.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Debe interponerse ante el Juez que dictó la resolución contra la cual se inconforma, sin expresar agravios y a más tardar dentro del tercer día de aquel en que surta efectos la notificación, de no presentar el escrito de inconformidad, se tendrá por precluído el derecho que debió de ejercitarse y se entenderán consentidos las resoluciones que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

La substanciación de este recurso se reserva hasta que se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. El que apele una resolución de manera preventiva, deberá exhibir su escrito de expresión de agravios, por separado y dentro del plazo de nueve días que se concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; con los mismos se dará vista a la contraria para que dentro de seis días los conteste. Transcurrido el plazo de la vista y se hayan

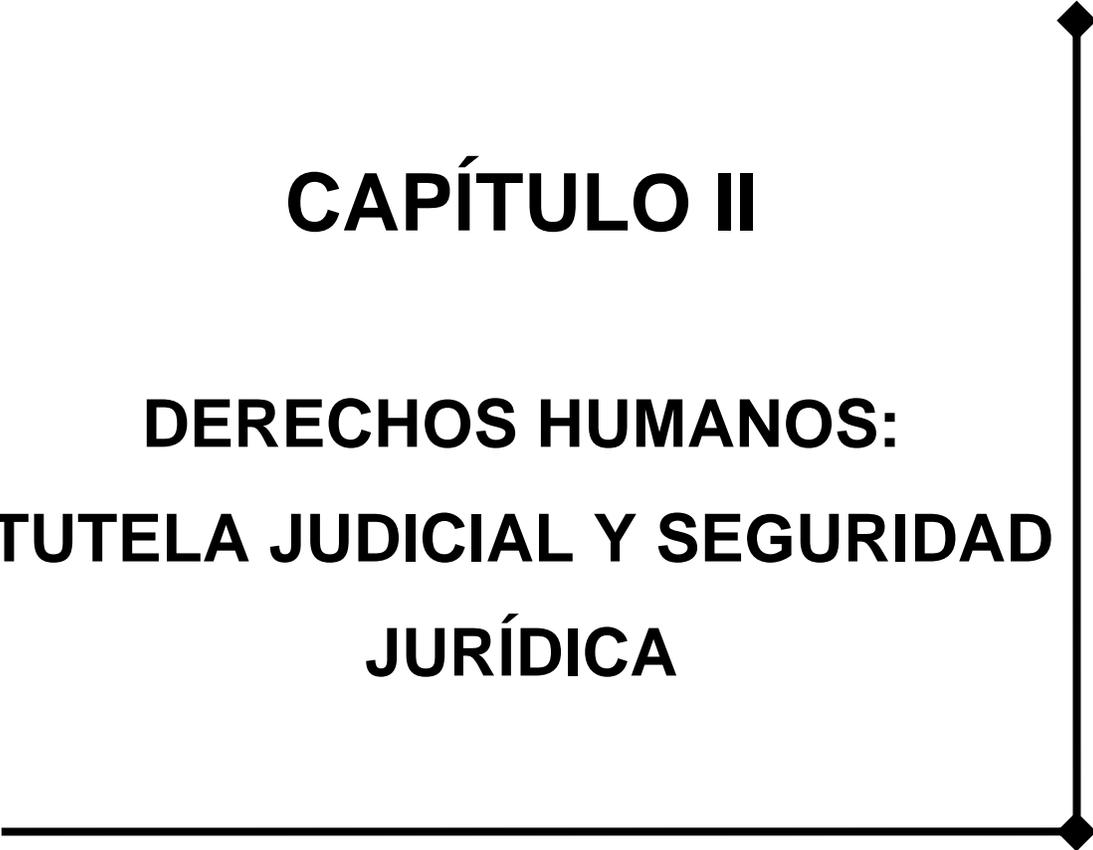
o no contestado los agravios, se remitirá los escritos de apelación y los autos originales al Tribunal de Alzada para que conozca de ambos recursos (Código de Comercio, 2017, artículo 1344).

El Tribunal de Alzada procederá hacer la calificación de grado con el que se admitió la sentencia definitiva y procederá a estudiar las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrarlas fundadas y sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al Juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia (Código de Comercio, 2017, art.1344).

De no ser procedentes los agravios o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no es necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen; la Alzada resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción (Código de Comercio, 2017, art.1344).

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS: TUTELA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA



CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS: TUTELA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

2.1. Diferencia entre derecho humano y derecho fundamental

Los orígenes de los derechos humanos son tan remotos como la historia misma, sin embargo, todos ellos son una respuesta a los excesos del poder y que tras grandes rebeliones se logra su consolidación en ordenamientos que se convierten en la base de la constitución de nuevas organizaciones sociales. Dicha consolidación se da a finales del siglo XVIII con “...*la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos (1776), la Constitución de los Estados Unidos y sus primeras enmiendas (1787-1791) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (declaración Francesa de 1789)*” (Carbonell, 2013, pág. 16); los cuales comienzan a dar forma al Estado constitución, el cual busca la división de poderes y la protección de los derechos de todas las persona.

Un derecho humano busca la protección de bienes básicos. “*Un bien básico, es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo*” (Carbonell, 2015, p. 9). La importancia de los derechos humanos, radica en la extensión de su protección, la cual se aplica a todas las personas, con independencia se sus características o circunstancias personales; por lo tanto un derecho humano protege los bienes básicos de todas las personas.

Doctrinalmente se define a los derechos humanos como “...*el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada*” (Sánchez, 2008, p. 4).

Tenemos tres generaciones de derechos humanos a saber: la primera se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominada *libertades clásicas* y se dieron durante la Revolución Francesa; a manera de ejemplo cito el derecho a la vida, la

liberta, seguridad jurídica e igualdad de derechos para hombres y mujeres. La segunda generación de derechos lo constituyen los derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, en la tercera generación de derechos, la cual fue promovida a partir de la década de los setenta, se encuentra la autodeterminación de los pueblos, la independencia económica y política, la paz, el uso de los avances de la ciencia y la tecnología, solución de los problemas alimentarios, demográficos, educativos y ecológicos, el patrimonio común de la humanidad y el desarrollo que permita una vida digna (Carbonell, 2013).

Como se mencionó, los derechos humanos protegen aquellas prerrogativas necesarias para la realización del hombre en sociedad; por lo tanto son universales y cada país los adopta y los plasma en su máximo ordenamiento; en consecuencia, al reconocimiento constitucional de estos derechos universales se les denominada derechos fundamentales y se definen como *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”* (Ferrajoli, 2004, p. 37); es decir, siguen siendo los mismos derechos universalmente reconocidos, sin embargo, están limitados por un *status*, por una condición prevista por una norma jurídica, siendo esta la personalidad, la ciudadanía y la capacidad de ejercicio. Verbigracia: el derecho humano a la libertad de expresión; sin embargo nuestra Constitución Federal establece que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país, carecen del *status* de ciudadanía, por lo tanto, para ellos es un derecho humano, pero no un derecho fundamental.

De manera que los derechos humanos son derechos sustanciales que conciernen a todas las personas; mientras que los derechos fundamentales son derechos humanos que resultan atribuidos a ciertas personas, ello atendiendo a su ciudadanía y capacidad de ejercicio. La obligatoriedad de su observancia se encuentra fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en los artículos 1º y 133 constitucional.

Cuáles son los derechos humanos protegidos por el Estado Mexicano, pues bien, éstos se encuentran contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. A los citados ordenamientos normativos se les como ***Corpus Iuris en Derechos Humanos***; así se colige de la Tesis: P. LXVIII/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro III, Diciembre de 2011, con rregistro: 160526, de voz: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

2.2. Diferencias entre derecho fundamental y garantía

Para el estudio de la apelación preventiva bajo el panorama de los derechos humanos, es necesario distinguir entre derechos fundamentales y garantías, por lo que retomaremos la distinción que hace María del Pilar Hernández Martínez, (1995) en su artículo denominado “*Constitución y Derechos Fundamentales*”, en el cual se define a los derechos fundamentales como:

“los derechos del hombre, jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto”. Los derechos fundamentales “confieren al individuo un status, esto es, determinan, aseguran o limitan la posición jurídica del individuo y sus relaciones con otros individuos, configurándose así en un status jurídico constitucional, que implica un status jurídico material, de contenido concreto del cual no pueden disponer los individuos ni los poderes públicos”.

Bajo esa línea, los derechos fundamentales son un fin en sí mismos y expresión de la dignidad humana que sólo se pueden funcionalizar de manera limitada, sólo en relación con otro individuo, mediante una determinación de un poder público. Verbigracia: toda persona tiene derecho a la vida y a la libertad, pero cuando éstos derechos se confrontan, la autoridad debe ponderarlos bajo las circunstancias del caso concreto, para proteger el más valioso. Por ende, al vincular los derechos fundamentales de los individuos con los operadores jurídicos, se puede decir que tales derechos representan la norma que rige la constitución, la legislación, la administración y la jurisdicción.

Por otra parte, las garantías son definidas como aquellas que protegen al individuo en sus derechos. Estas obligaciones pueden asumir como contenido deberes positivos de hacer, o negativos, de no hacer; distinguiéndose dos tipos de garantías de los derechos:

- a) Las primarias (legales): comprenden las obligaciones que en materia de derechos fundamentales, las normas imponen al Legislador. Verbigracia: establecer políticas públicas para la protección y fomento de los derechos fundamentales; y
- b) Las secundarias (jurisdiccionales): están constituidas por los deberes que también en relación con los derechos, las normas encomiendan a los órganos jurisdiccionales (Carbonell, 2015). Ejemplo: los protocolos de actuación para los operadores judiciales.

La relación entre unas y otras garantías es subsidiaria, es decir, que las garantías secundarias operan solo en caso de insuficiencia o incumplimiento de las garantías primarias. Ambas son en suma deberes a cargo de los poderes públicos.

De a ahí que, los derechos fundamentales son considerados la materia sustantiva del derecho constitucional, pues son derechos que aseguran la esfera de libertad del individuo frente a los poderes públicos; mientras que las garantías se conciben como la materia adjetiva, es decir, son aquellos mecanismos mediante los cuales se protegen dichos derechos.

2.3. Características de los derechos humanos

Recordemos que los sujetos titulares de los derechos humanos son todas las personas, pues así se establece en el artículo primero de la Constitución Federal, de igual forma se indican las características de los derechos humanos, siendo las siguientes:

1. **UNIVERSALIDAD:** se refiere a sus titulares, es decir, a todas las personas con independencia de su edad, sexo, raza, condición económica e incluso, su nacionalidad; ello es así porque si los derechos humanos protegen bienes básicos, es lógico que estén garantizados para todos, debiendo de adecuarse a las circunstancias sociales, sin perder su esencia.
2. **INTERDEPENDENCIA:** comprende el disfrute de los derechos humanos en forma conjunta, porque la violación de un derecho supone la violación o el condicionamiento de otros.
3. **INDIVISIBILIDAD:** se refiere a una sola categoría de derechos, que amerita una estructura estatal que los proteja, pues todos son importante; por lo tanto nada tiene que ver con su forma de realización si no con las obligaciones que despliegan frente a las autoridades.
4. **PROGRESIVIDAD:** significa que el Estado no sólo vele por la protección y cumplimiento de los derechos humanos reconocidos, sino que además mejore el cuidado de los mismos y obliga a no disminuirlos (Carbonell, 2013).

Lo anterior se puede inferir de la tesis publicada en la página 2254 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), rubro “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA,

INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN” y de la diversa tesis publicada en la página 4580, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2000129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Tesis: III.4o.(III Región) 4 K (10a.), rubro: “PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” Conocer las características de los derechos humanos conlleva a una correcta aplicación y como consecuencia, su protección.

2.4. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero, párrafo tercero, las siguientes obligaciones para las autoridades:

1. LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS: implica que las autoridades difundan los derechos humanos reconocidos por los ordenamientos legales, a través de medidas educativas, administrativas, judiciales, legislativas y de políticas públicas (Carbonell, 2013).
2. RESPETAR: conlleva a que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, sea cual fuere su administración, debe de abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de las personas o ponga en riesgo sus derechos.
3. PROTECCIÓN: obliga al Estado a adoptar medidas destinadas a evitar que se violen derechos fundamentales. Estas medidas pueden ser preventivas o de respuesta.

4. GARANTIZAR: significa que el Estado adopte medidas activas a favor de grupos vulnerables, para que así tengan la misma oportunidad de disfrutar de sus derechos (Carbonell, 2015).

Al respecto, al Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la jurisprudencia publicada en la página 2254 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), rubro: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Cabe hacer notar que la obligación de promoción de los derechos por parte de las autoridades, va de la mano con las garantías primarias o legales, pues se reitera que es obligación del Estado establecer políticas públicas para la protección y fomento de los derechos fundamentales.

Por otra parte, para el tema en estudio sobresale la obligación de protección, toda vez que atendiendo al Derecho Humano de acceso a la justicia, el Estado no debe limitar la interposición de un recurso ordinario por cuestiones económicas (éste es el caso de la apelación que no procede en asuntos cuyo monto de la suerte principal sea inferior a \$593,712.73 pesos), o por cuestiones de índole procesal (tramitación conjunta con la sentencia). Así tenemos que al hacer valer el recurso de apelación preventiva, el proceso se sigue hasta el dictado de la sentencia, lo cual genera inseguridad jurídica porque existe un recurso pendiente de resolver y de ser procedente, dará paso a la reposición del procedimiento y con ello el dictado de una nueva resolución.

2.5. Derecho a la tutela judicial

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1670/2003, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal contemplaba cinco garantías. Una de ellas es el derecho a la *tutela judicial*; que definió como:

“(...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita – esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”

En ocasiones se confunde acceso a la justicia con la tutela judicial; siendo ésta de tipo genérico y a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión.

La eficacia de las sentencias es complemento de la tutela judicial, toda vez que la resolución que pone fin al proceso debe ser operativizada en la realidad; es decir, *“las resoluciones judiciales firmes no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella”* (San Martín, 2003, citado por Caro, 2006, p.1032).

Por lo que respecta al debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento (se abordarán más adelante), se definen como los elementos necesarios para garantizar la defensa adecuada ante un acto de privación. A dichas formalidades también se le conoce como *debido proceso legal*; mismo que es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado*

que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (CIDH. Opinión Consultiva 18/03, párr. 123).

Por lo que respecta al derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental y que *"cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley"* (Birgin y Kohen, 2006, p.15).

En términos generales, el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de hacer del conocimiento a los Tribunales un conflicto y previos los actos procesales, la autoridad se pronuncie sobre el mismo, o bien sin haber conflicto interviene a petición del promovente. Ejemplo de ello es la declaración ante la presencia judicial, en medios preparatorios a juicio.

Éste derecho puede verse desde dos ámbitos, es decir, uno reduccionista e institucional y otro integral y, por lo tanto más amplio.

- a) La corriente institucional: *"...se concentra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia"* (Saavedra, 2013, p.1567).

Dicha corriente se limita al *"sistema preexistente de cortes y tribunales abordando reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, y de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficacia"* (Ibidem).

- b) Por lo que se refiere al ámbito integral: Va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un *"...instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales"*

como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, poblaciones de bajos ingresos, etc.” (Ibidem).

Por lo tanto, el acceso a la justicia involucra no sólo al Poder judicial, sino a otros poderes del Estado como el Legislativo y el Ejecutivo, pues se requieren del diseño de políticas públicas y de la legislación para cubrir las necesidades sociales y se aseguren los derechos de los miembros de grupos vulnerables.

Tan es así que es raíz de la reforma en materia de derechos humanos todos los jueces del fuero común, en ejercicio del control de convencionalidad, dejan de observar aquellas disposiciones normativas que vallan en contra de los derechos humanos; en tanto no exista un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad de la ley y sea el Legislador quien haga la adecuación de la norma a la realidad social.

En efecto, el acceso a la justicia no sólo implica la facultad que tiene el gobernado de resolver sus controversias en los Tribunales, si no también la obligación del Estado de promulgar leyes que regulen las relaciones personales acorde a la realidad social y en ellas se contemplen tanto mecanismos alternos de solución de conflictos como recursos ordinarios de tramitación sencilla.

De igual forma, se dice que el derecho de acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos; por lo tanto, no basta que éste derecho se encuentre consagrado en el texto constitucional, sino además, la administración de justicia debe ser de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la jurisprudencia publicada en la página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 192/2007, con rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A

CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Por otra parte, en el ámbito internacional son varios los tratados y declaraciones los que se refieren al derecho humano de acceso a la justicia, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos o desarrollando su contenido de acuerdo al *status* jurídico de su titular.

Así tenemos que 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra establecido el derecho de acceso a la justicia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

Por lo que concierne a la Convención Americana de Derecho Humanos, en su artículo 8.1, reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus numerales a saber:

“Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Bajo esa tesis, el artículo 25.1 de dicho instrumento, contempla el derecho a la *Protección Judicial*, señalando lo siguiente:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho de acceso a la justicia, pero éste como tal no se encuentra literalmente reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos; no obstante de una interpretación conjunta de los elementos de los artículos 8.1 y 25, que en varios casos la Corte IDH ha analizado, sí se han configurado violaciones al derecho de acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos o los procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado la vinculación entre el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la prerrogativa contemplada en el primer numeral en cita, a saber: *toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías*, se está en presencia del derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, mismo que se desarrolla observando las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, dentro de un plazo razonable y por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Ello se armoniza con el ya citado numeral 17 de la Constitución Federal en lo concerniente a la tutela judicial, la cual se debe de impartir de manera pronta, completa e imparcial. Así se plasmó en la tesis publicada en la página 635 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 171789, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: 2a.

CV/2007, rubro: “DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES”.

De igual manera, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales; el mismo, a la letra dice:

“ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En concordancia con ello, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé un componente importante del derecho al acceso a la justicia, a saber: la efectividad del recurso. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha precisado que dicha disposición establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos; de ahí que, los Estados tienen la responsabilidad de diseñar y establecer normativamente un recurso eficaz para la defensa de esos derechos, pero además, deben asegurar la debida aplicación de dicho recursos por parte de sus autoridades judiciales.

2.6. Principios que integran el acceso a la justicia

Los principios son aquellas directrices que se van a observar en el acceso a la justicia y por su trascendencia destacan los siguientes:

2.6.1 Justicia Pronta

Retomando la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2012, con registro 171257, denominada “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”; las autoridades encargadas de la impartición de justicia deben resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes; de ahí que, conforme a la reserva del artículo 17 Constitucional, sólo el legislador puede establecer los plazos y los términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. Así lo estableció la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia publicada en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 160015, Instancia: Primera Sala, Tomo I, agosto de 2012, Tesis: 1a./J.14/2012, rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR”.

Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que si bien dicha disposición deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se debe de administrar justicia, en la regulación

respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, cuando ello tenga sustento en los principios o derechos consagrados en la Constitución. Así lo pone de manifiesto la jurisprudencia publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 188804, Instancia: Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J.113/2001, rubro: JUSTICIA. ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENREAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZACAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

En el ámbito internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace referencia al concepto de *plazo razonable* como parámetro para verificar el cumplimiento de la obligación de los Estados de resolver cualquier controversia relativa a la determinación de los derechos humanos u obligaciones de las personas dentro de un límite temporal, que dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sea prudente o justificado.

Sobre el concepto de *plazo razonable* y el derecho de *acceso a la justicia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho supone que la “*solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008, párr. 148).

Para establecer que un período se considera prudente y no que no constituya la prolongación indebida de un proceso, es necesario examinar las características

particulares de cada caso; no obstante a ello y siguiendo los criterios formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado tres elementos que se deben de tomar en cuenta, a saber:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado; y
- c) La conducta de las autoridades judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008, párr. 149)

En suma, la razonabilidad del plazo comprende “*la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, 2005, párr.104).

Por consiguiente, sí bien todo proceso debe guiarse por las disposiciones establecidas por la Ley Adjetiva de la Materia, las mismas deben de ir acorde con los tratados internacionales con los que se ha obligado el Estado Mexicano, en lo particular, eficientando los procedimientos mediante la reducción de plazos y estableciendo recursos de tramitación sencilla, para así cumplir con el principio de justicia pronta.

2.6.2. Justicia Completa

De manera amplia, este principio requiere el establecimiento de tribunales que sean capaces de resolver todos los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción; es decir, debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos. Este principio va de la mano con los principios de congruencia y exhaustividad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la tesis publicada en la página 793 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a. CVIII/2007, rubro: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

Lo anterior se concatena con el *principio de justicia pronta*, pues no basta con reducir los plazos y establecer formas alternativas de solución de conflictos; pues en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y dar cabal solución al litigio, el órgano jurisdiccional, bajo el *principio de justicia completa* y en observancia los presupuestos de competencia, debe resolver los recursos que eventualmente se desarrollen durante el procedimiento, lo que debe hacer de manera pronta, completa e imparcial; dado que es obligación del Tribunal resolver todas las cuestiones que se presenten durante el proceso sin dejar nada pendiente, con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos y mediante el fallo que se dicte, se declare el derecho y se proceda a su cumplimiento.

En síntesis, el principio de justicia completa consiste en pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos en juicio, estando inmersos los recursos que eventualmente se puedan interponer, es decir, éstos deben ser resueltos antes de pronunciarse en definitiva.

2.6.3. Justicia imparcial

El juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho, de manera que no de lugar a que puede considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una distinción entre la dimensión subjetiva y la dimensión objetiva del principio de imparcialidad.

- a) Dimensión subjetiva: se refiere a las condiciones personales del Juez que pudieran construir un impedimento para que conozca de un asunto.
- b) Dimensión objetiva: se asocia con los presupuestos normativos que debe aplicar el juzgador para resolver un caso en un sentido determinado.

Lo anterior, queda de manifiesto en la jurisprudencia publicada en la página 460 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 160309, Instancia: Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

Por lo tanto, la imparcialidad y la competencia del Juez, son cuestiones que en todo proceso, sea cual fue la materia, se está obligado a fijar su observancia.

2.6.4. Justicia gratuita

Los órganos encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos que tiene dicha función, no pueden cobrar a las partes honorarios por la prestación de ese servicio; pero no debe confundirse con los gastos que el propio proceso genera; verbigracia: él envió de exhortos, el pago de copias, el pago de derechos por inscripciones, entre otros.

2.7. Formalidades esenciales del procedimiento

Para determinar qué son las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario analizar los actos de privación, por lo tanto se debe de partir del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del contenido del mismo se establecen los presupuestos de todo acto de privación, siendo los siguientes:

- a) Debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos;

- b) Se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; y
- c) Debe ser conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Los presupuestos marcados con los incisos a) y c) no admiten duda, sin embargo, el inciso b) no es claro; lo que hace necesario definir las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son concebidas como elementos necesarias para garantizar la defensa adecuada ante un acto de privación. A dichas formalidades también se le conoce como *debido proceso legal*; mismo que es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”. (CIDH. Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

La gran importancia que tiene el concepto de debido proceso para la protección de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico, hacen que éste sea considerado como un derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido:

- a) El deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; y

- b) “*La obligación de garantía no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta*

gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988. Párr. 167).

Sobre éste tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los elementos que integran la fórmula compleja que contiene el concepto de formalidades esenciales del procedimiento, en la jurisprudencia publicada en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 200234, Instancia: Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Siendo así, la primera formalidad esencial de todo procedimiento consiste en que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente. El ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea avisado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa, tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

La segunda formalidad consiste en tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. El ofrecimiento y desahogo de pruebas van encaminados a apoyar los hechos en que funden la acción o bien, la excepción o defensa, tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio; con la finalidad de dar fundamentos al juzgador al momento de emitir su resolución. El ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas va depender de cada proceso, pues cada materia establece sus formalidades.

La tercera formalidad consiste en el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad. Los alegatos son “*la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso*” (Fix, 2004, p.170); es decir, son los argumentos tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que las partes fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos que han invocado.

Finalmente, la cuarta formalidad comprende la obligación del órgano público (jurisdiccional o administrativo), autónomo e imparcial, de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes; debidamente fundada y motivada.

En efecto, el concepto de formalidades esenciales del procedimiento no está definido en el texto constitucional, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo ha dotado de contenidos mínimos, que sí bien no pueden reducirse, ello no quiere decir que no puedan ampliarse y más aún atendiendo la naturaleza de cada caso. Así por ejemplo, en procedimientos judiciales en los que estén involucrados menores de edad o personas con discapacidad, se exigen otras formalidades esenciales, como por ejemplo la asistencia del Ministerio Público o ciertas medidas precautorias para asegurar los intereses de la parte más débil; lo mismo puede decirse para el caso de personas que no hablen el idioma con el que se conduce la autoridad, lo que requiere de la presencia de un traductor o intérprete.

Lo anterior desemboca en lo que la Corte ha establecido como “protocolos de actuación para aquellos que imparten justicia” (véase: <https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx>) en los cuales se establece las formalidades esenciales del procedimiento que se deben observar cuando intervienen agentes con cualidades específicas como lo son de género, edad, nacionalidad, de pueblos indígenas, entre otros. La finalidad de los mismos es proteger los derechos de

los justiciables con observancia de las mínimas formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia publicada en la página 396 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

No obstante, las categorías irreductibles que se establecen en el artículo 14 de la Constitución Federal se consideran incompletas, pues se hace necesario establecer como formalidad esencial del procedimiento medios de impugnación sencillos rápidos y efectivos contra las resoluciones de los Juzgadores; toda vez que “*el derecho a recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 158).

Lo anterior se retoma del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho de acceso a la justicia, pero también debe ser contemplado como una formalidad esencial del procedimiento en el que se debe de observar el *principio de justicia pronta y completa*, pues es a través de los recursos que se combaten los fallos de la autoridad, al considerar el agraviado que la misma transgrede las formalidades del procedimiento; por lo tanto, su tramitación debe ser breve y dar solución a todo lo planteado antes de emitir el fallo principal.

2.8. Derecho a la Seguridad Jurídica

Dentro de los derechos humanos encontramos el derecho a la seguridad jurídica, la cual consiste en la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado y éste debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos. Es un derecho universalmente reconocido y que se entiende como certeza práctica del derecho.

Sus elementos son:

- a) Certeza jurídica: es la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes;
- b) Eficacia del derecho: implica que las normas jurídicas tengan capacidad de producir buen efecto; y
- c) Ausencia de arbitrariedad: esto es que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia (Mac- Gregor, Martínez y Figueroa, 2014).

Así las cosas, debemos establecer que la seguridad jurídica es un derecho humano reconocido constitucionalmente, encaminado a la protección de los derechos del hombre en los diversos procesos, sean jurídicos o administrativos, en los que éste se puede ver involucrado. En otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que el Estado brinda a toda persona de que las normas se cumplan y las formalidades de todo proceso se respetan.

En el caso particular, el objeto de la apelación preventiva es que el Tribunal de Alzada examine violaciones procesales durante el proceso y de ser procedente se ordene la reposición del mismo; por lo tanto, la falta de seguridad jurídica figura en el momento en que la tramitación y resolución del recurso de apelación preventiva se suspende y aún así se dicta sentencia definitiva; lo que conlleva a la infracción de uno

de los principios de acceso a la justicia, a saber: el *principio de justicia completa*, toda vez que se pronuncia un fallo en el fondo aún y cuando existen aspectos debatidos que versan sobre el ofrecimiento, admisión o desahogo de alguna prueba; por lo tanto, dicha resolución no puede estar debidamente fundada si está pendiente por resolver un recurso.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS



CAPÍTULO III. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Debemos decir que la investigación es un proceso mediante el cual se explica un fenómeno, obteniendo a través de ello un conocimiento. Así tenemos que a lo largo de la historia han surgido diversas corrientes de pensamiento tales como el Empirismo, el Materialismo, el Positivismo, sin embargo y debido a las diferentes premisas que las sustentan, tales corrientes se han concentrado en dos enfoques a saber; cualitativo y cuantitativo.

3.1 Enfoque cualitativo

El enfoque Cualitativo se utiliza primero para definir las preguntas de investigación, se basa en la observación y su propósito consiste en *“en reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido”* (Sampiere, 2003, p.10); por lo tanto, hace la recolección de datos sin medición numérica para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, o bien, para afinarlas.

Un estudio cualitativo busca comprender su fenómeno de estudio en su ambiente usual, para eso el investigador:

1. *“Observa eventos ordinarios y actividades cotidianas tal y como suceden en sus ambientes naturales, además de cualquier acontecimiento inusual;*
2. *Está directamente involucrado con las personas que se estudian y con sus experiencias personales;*
3. *Adquiere un punto de vista interno (desde adentro del fenómeno), aunque mantiene una perspectiva analítica o una distancia específica como observador externo;*

4. *Utiliza diversas técnicas de investigación y habilidades sociales de una manera flexible, de acuerdo con los requerimientos de la situación;*
5. *Produce datos en forma de notas extensas, diagramas, mapas o cuadros para generar descripciones holísticas (los fenómenos se conciben como un todo y no como partes) e individual;*
6. *Entiende a los miembros que son estudiados y desarrolla empatía hacia ellos, no solamente registra hechos objetivos fríos;*
7. *Mantiene una doble perspectiva: analiza los aspectos explícitos, consientes y manifiestos, así como aquellos implícitos, inconscientes y subyacentes. En este sentido, la realidad subjetiva en si misma es objeto de estudio;*
8. *Observa los procesos sin irrumpir, alterar o imponer un punto de vista externo, sino tal y como son percibidos por los actores del sistema social; y*
9. *Es capaz de manejar paradoja, incertidumbre, dilemas éticos y ambigüedad. ” (Sampiere, 2003, pág. 15)*

Por lo tanto un enfoque cualitativo explora y describe un evento ordinario en su ámbito natural; para poder así elabora premisas que van de lo particular a lo general.

3.2. Enfoque cuantitativo

La investigación cuantitativa se inspira en el positivismo, el cual plantea la unidad de la ciencia, es decir, utilizar una metodología única que es la misma de las ciencias exactas (observación, comprobación y experimentación). Para este enfoque es indispensable la medición; pues *“a través de cuantificar y medir una serie de repeticiones, es que se llega a formular las tendencias, a plantear nuevas hipótesis y a construir las teorías”* (Monje, 2011, p.12).

El enfoque cuantitativo *“...utiliza la recolección y análisis de datos para contestar preguntas de investigación y contestar hipótesis; confía en la medición numérica y estadísticas para establecer con exactitud patrones de comportamiento”* (Sampiere, 2003, pág. 10).

3.3 Métodos e instrumentos

Para la selección de métodos e instrumentos, es necesario aclarar que *“el método es el medio o camino a través del cual se establece la relación entre el investigador y el consultado para la recolección de datos y el logro de los objetivos”* (Monje, 2011, p. 25). Así en este grupo tenemos la entrevista, la observación y el cuestionario. Por otra parte, los instrumentos son *“... el mecanismo que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información”* (Monje, 2011, p. 25); así tenemos los formularios, las pautas de observación, las pruebas psicológicas, las escalas de opiniones y actitudes, las listas u hojas de control.

Hay una distinción entre métodos cualitativos y cuantitativos; los primeros tienen una estructura flexible, pues permiten a los individuos expresarse de manera natural; mientras que los métodos cuantitativos son estructurados, controlados y en general incluyen el uso de algún instrumento formal que permite obtener la misma información de cada sujeto (Monje, 2011).

3.3.1. Formulación y delimitación del problema

El objeto de investigación está constituida por el recurso de apelación de tramitación junta con la sentencia definitiva (apelación preventiva), bajo el panorama de los derechos humanos (acceso a la justicia y la tutela judicial); el campo de trabajo se comprende por materia (mercantil), por territorio (es el municipio de Nezahualcóyotl. México) y por tiempo (año 2016).

3.3.2. Diseño de plan de muestreo

En cuanto a las personas a las que se pretende aplicar el cuestionario se divide en dos grupos, uno de ellos serán abogados postulantes, integrando por una muestra de veinte personas; y el otro grupo lo componen Servidores Judiciales, aplicando cuestionarios al Juez Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, a dos secretario de acuerdos del Juzgado especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, a la secretario de Acuerdos de la Sala Civil Regional de Texcoco y un Ejecutor del Juzgado Civil de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl; se considera esa muestra para tener una visión de éste recurso desde la perspectiva tanto de los usuarios como de los operadores judiciales.

La aplicación de cuestionarios se realizará a un número pequeño de personas y sólo en el territorio indicado, debido a las actividades laborales que desempeña la sustentante, que impiden desplazarse por todo el Estado de México e incluso a la Ciudad de México, para llevar acabo los instrumentos.

3.3.3. Selección de instrumentos y recolección de datos

Para obtener la información de campo se realizan dos cuestionarios, cada uno de ellos constante de cinco preguntas, las cuales son tanto abierta como cerradas. Así tenemos:

La primera pregunta que se realiza es:

1. *Usted conoce cuál es el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva): SI () NO ()*

Si su anterior respuesta es afirmativa, especifique cuál es el objeto de dicho recurso.

Su razón de ser es porque se confunde el objeto de la apelación en términos generales, con la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; y al ser sus objetos diferentes, también lo tienen que ser su expresión de agravios, de lo contrario serían inoperantes. Por ello es importante conocer si un abogado sabe cuál es objeto de la apelación preventiva.

La pregunta número dos dice:

2. *La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia: SI () NO () POR QUÉ:*

Se hace esta pregunta a los abogados postulantes con el propósito de saber si consideran acertado esta limitante para poder interponer un recurso de apelación, pues recordemos que uno de los objetivos de la reforma fue dotar de mayor seguridad al ciudadano, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles; por lo tanto, desde su entrada en vigor (noventa días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a saber el diecisiete de abril de dos mil ocho) han transcurrido ya ocho años y desde la reforma en Derechos Humanos (diez de junio de

dos mil once), han pasado cinco años; tiempo suficiente para poder encuestar su eficacia desde la praxis jurídica.

En cuanto a la pregunta número tres:

3. Usted considera que los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculizan la interposición del recurso de apelación. SI () NO () POR QUÉ:

Recordemos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que mide en forma promedio y a través del tiempo la variación de los precios en alimentos, bebida, tabaco, ropa, calzado, accesorios, vivienda, muebles, aparatos, accesorios domésticos, salud, cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento; bienes y servicios que son representativos del consumo de los hogares mexicanos. El INPC permite conocer cuál es la inflación de una economía, es decir, cuál es el crecimiento de los precios de los bienes y servicios, durante un período de tiempo de determinado.

Por lo tanto, si la inflación es mayor, incrementa el monto bajo el cual se determina si es procedente un recurso de apelación o no; así se tiene que la cantidad establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio, a saber para el año 2016 es de \$574,690.47 pesos; misma que con la inflación aumentará para el año 2017; de ahí que esta situación sea cuestionada para poder determinar si en la praxis jurídica obstaculiza la interposición del recurso de apelación.

Tocante a la pregunta cuatro:

4. En su actividad laboral, ¿Usted ha interpuesto apelaciones preventivas?

SI ()

5.1 ¿CONTRA QUE RESOLUCIONES?

5.2. ¿EN QUÉ MATERIA?

5.3 ¿CUÁL FUE EL RESULTADO DEL RECURSO?

NO ()

5.4 ¿PORQUÉ MOTIVO?

En esta pregunta se pretende conocer la asiduidad con la que los abogados utilizan el recurso de apelación preventiva y en qué materia, pues recordemos que la legislación procesal civil de la Ciudad de México contempla el recurso de apelación preventiva, por ello es que dentro de esta pregunta se hacen una serie de subpreguntas, enfocadas a saber cuál es la materia en la que se han hecho valer, contra qué resoluciones y la más importante, cuál fue el resultado del recurso; para poder relejarlo en la gráfica y valorar su aplicabilidad y eficacia.

Para el caso de que el encuestado tenga una respuesta negativa, es importante saber por qué motivo no hace valer este tipo de apelaciones.

Finalmente, la pregunta número cinco:

5. De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental.

SI () NO () POR QUÉ

Desde la reforma en materia de Derechos Humanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de ir adecuando sus leyes al nuevo modelo de derechos, por lo tanto, si la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo; consecuentemente, es necesario conocer de acuerdo a la práctica de los encuestados, si el recurso de apelación preventiva cumple con el referido numeral de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cabe aclarar que la pregunta número cuatro efectuada a los servidores judiciales difiere de la realizada a los abogados postulante, sin embargo, el fin que se persigue es

el mismo, pues busca conocer la asiduidad con la que los abogados utilizan el recurso de apelación preventiva. Dicha pregunta que reza de la siguiente manera:

4. Ha tenido conocimiento de resoluciones del Tribunal de Alzada que ordenen reponer el procedimiento mercantil, al resultar fundados los agravios hechos valer en la apelación preventiva.

SI () NO ()

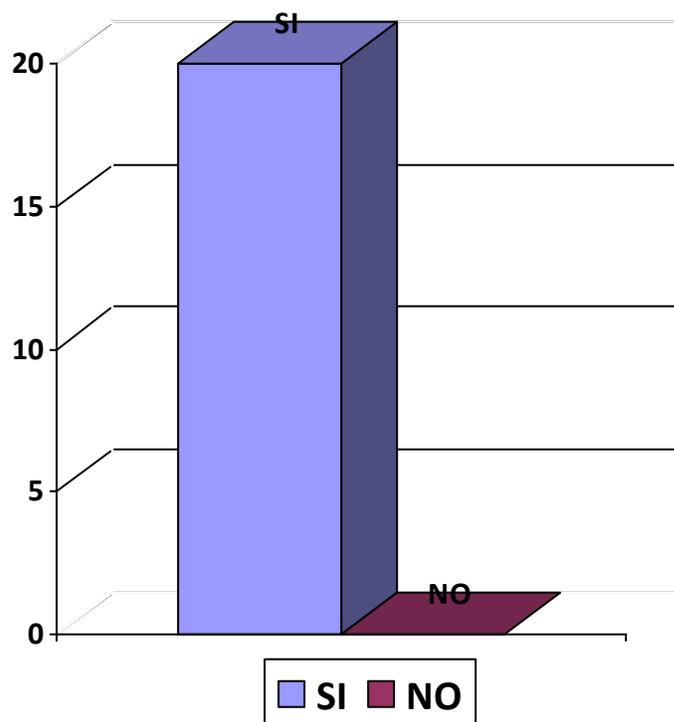
Si tu respuesta anterior fue afirmativa, especifica el número de asuntos

3.3.4. Análisis de datos

Del cuestionario practicado a los veinte abogados postulantes se obtuvo lo siguiente:

1. *Usted conoce cuál es el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva):* SI () NO ()

1.1 *Si su anterior respuesta es afirmativa, especifique cuál es el objeto de dicho recurso:* _____

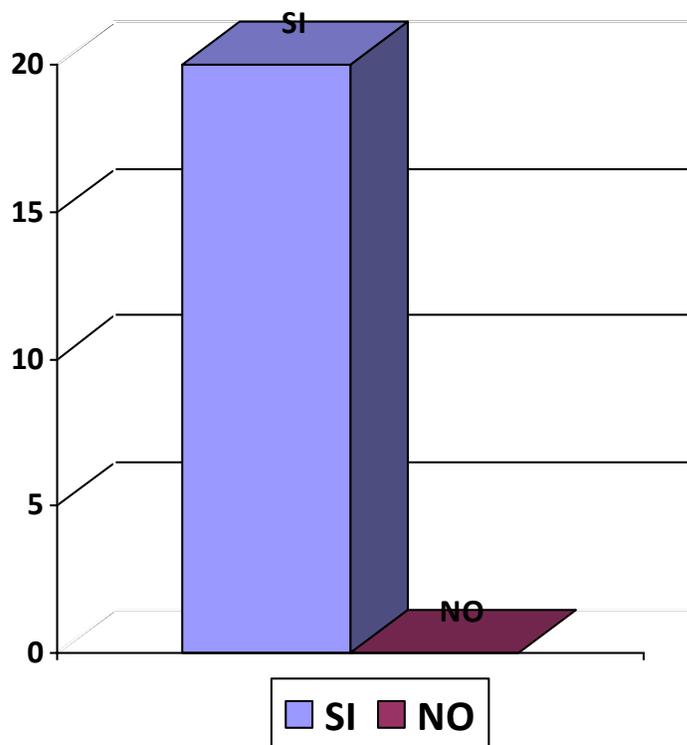


Todos los entrevistados contestaron en forma afirmativa la pregunta, sin embargo al pedirles especificaran el objeto de dicho recurso, sólo tres de las personas entrevistadas especificaron que es para que se tomen en cuenta las violaciones del proceso y para invalidar una resolución violatoria de garantías. El resto de los entrevistados, en términos generales, indicaron que es para modificar o invalidar una resolución judicial, por el superior jerárquico de quien la emitió.

2. La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia:

SI () NO ()

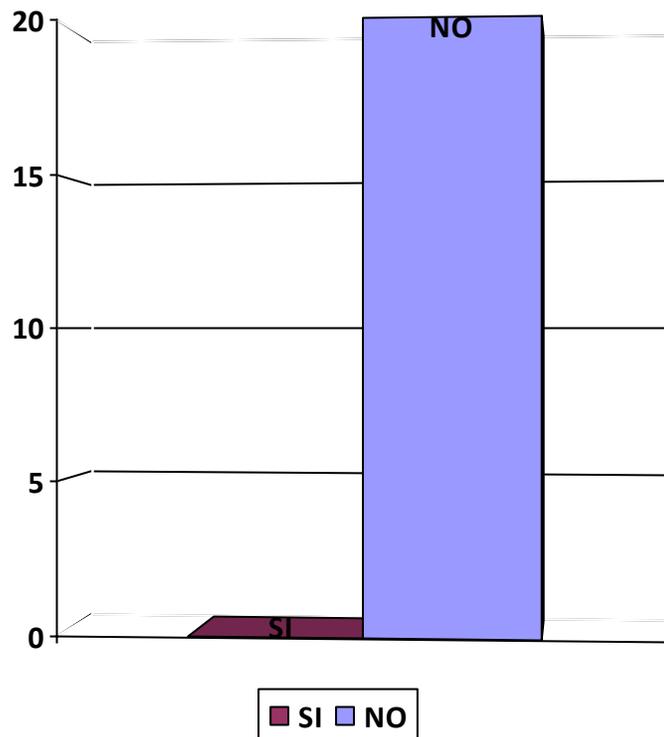
POR QUÉ: _____



Los entrevistados que contestaron en forma afirmativa. Respecto al porqué, sus respuestas giraron en los siguientes argumentos: *se rompe con el principio de igualdad; se rompe con el de principio de definitividad; no contempla el Código recurso para inconformarse; se deja en estado de indefensión para hacer valer recursos ordinarios; debe existir apelación para evitar el amparo; se recurre a la Autoridad Federal para que revise la sentencia; no existe igualdad porque se toma en cuenta la economía del gobernado.*

3. Usted considera que los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculizan la interposición del recurso de apelación. SI () NO ()

POR QUÉ: _____



Todos los entrevistados contestaron en forma negativa a la pregunta, y al pedirles especificaran el motivo, sus respuestas estribaron en los siguientes argumentos: *no se dice la realidad en dichos indicadores; al no existir cuantía cualquier juicio debe tener apelación; mide la economía del país y no la administración de justicia; es una guía para la cuantía del asunto; es un buen indicador al que no se le da el uso correcto; solo es un parámetro de la economía; obstaculiza el procedimiento; el índice no tiene nada que ver con la impartición de justicia; no es colocado como referente; el Legislador entorpece la administración de justicia.*

4. En su actividad laboral, ¿Usted ha interpuesto apelaciones preventivas?

SI ()

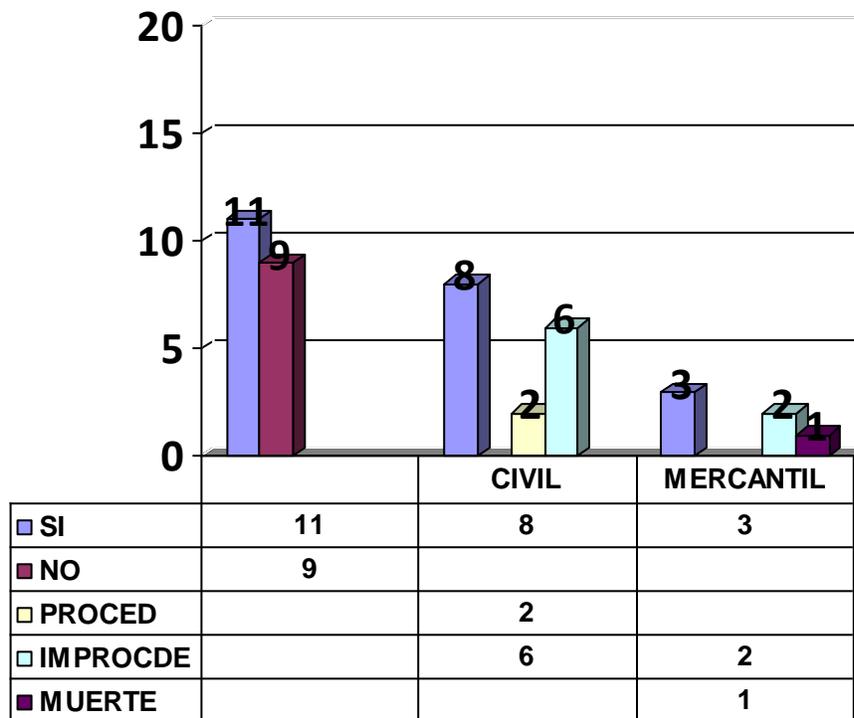
5.1 ¿CONTRA QUE RESOLUCIONES? _____

5.2. ¿EN QUÉ MATERIA? _____

5.3 ¿CUÁL FUE EL RESULTADO DEL RECURSO? _____

NO ()

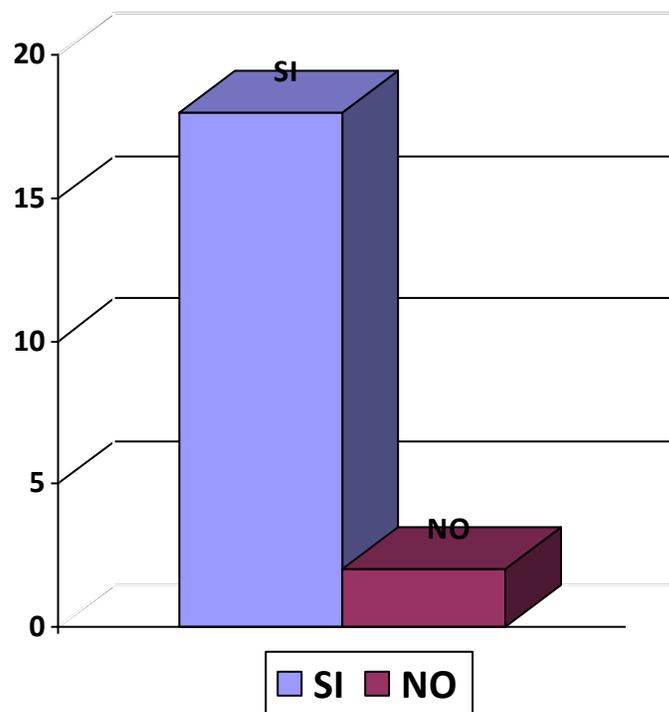
5.4 ¿PORQUÉ MOTIVO? _____



Del número de entrevistados ONCE contestaron en forma afirmativa y las resoluciones contra las que lo hizo valer fueron contra el auto que desecho ó admitió pruebas; de las cuales TRES fueron en materia mercantil y OCHO en materia civil. El resultado en materia mercantil fue: UNA de ellas no se supo el resultado por causa de muerte y DOS fueron improcedentes. En materia civil el resultado fue: DOS prosperaron y SEIS fueron improcedente. De los NUEVE que contestaron en forma negativa, sus argumentos fueron: *la reforma no lo permite y se recurre al amparo; no tiene sentido interponer el recurso, es complejo, ineficaz y lento.*

5. De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental. SI () NO ()

POR QUÉ: _____

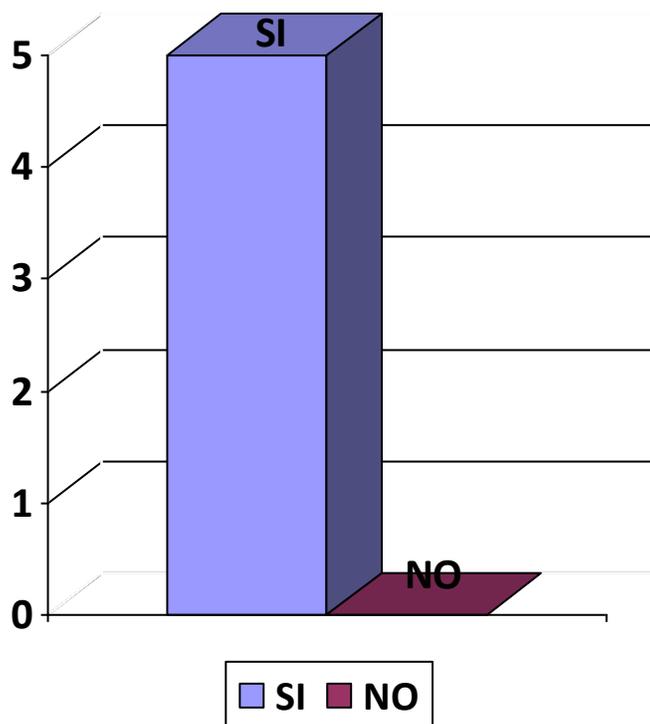


De los entrevistados sólo DOS contestaron en forma negativa, su argumento: el Juez tiene que valorar el caudal probatorio; es el fundamento para poder promoverla y con los montos estipulados limita al promovente para poder ejercerla. Los DIECIOCHO restantes, en términos generales indicaron que: *es un motivo para recurrir a los tribunales federales, es tardío, complejo e ineficaz, por eso se recurre al amparo, no se logra su objeto; es más eficaz el amparo que éste recurso ordinario; no es funcional; su resolución es tardía.*

Del cuestionario practicado a Servidores Judiciales, se obtuvo lo siguiente:

1. Usted conoce cuál es el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva): SI () NO ()

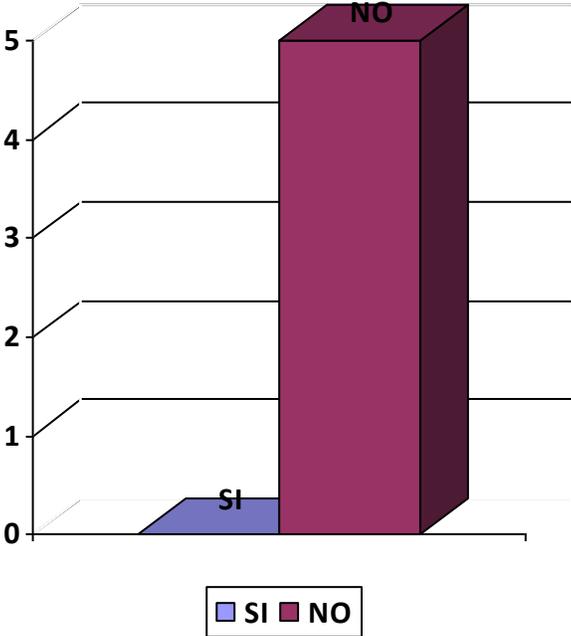
1.1 Si su anterior respuesta es afirmativa, especifique cuál es el objeto de dicho recurso: _____



Todos los entrevistados contestaron en forma afirmativa la pregunta, indicando, en términos generales, que su objeto es modificar o revocar una resolución judicial diferente a la sentencia; modificar o revocar un auto de pruebas.

2. La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia: SI () NO ()

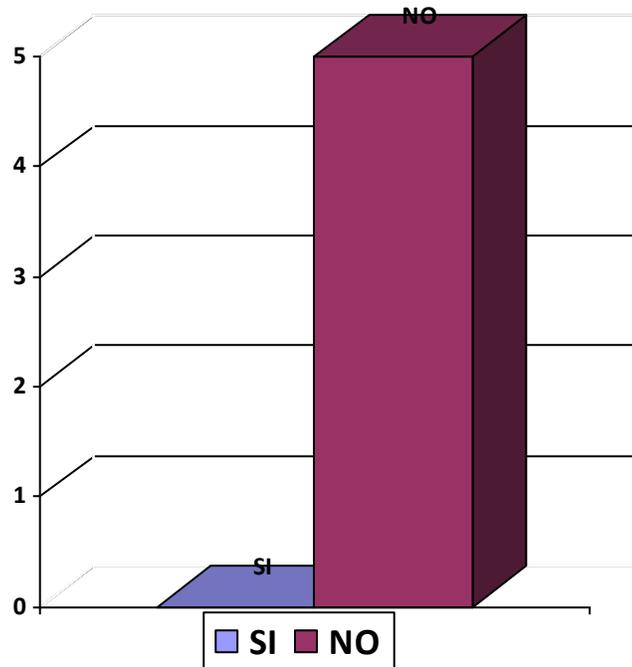
POR QUÉ: _____



Los entrevistados que contestaron en forma negativa, en términos generales, su respuesta fue porque: *se cuenta con otros recursos como el amparo y la revocación.*

3. Usted considera que los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculizan la interposición del recurso de apelación. SI () NO ()

POR QUÉ: _____

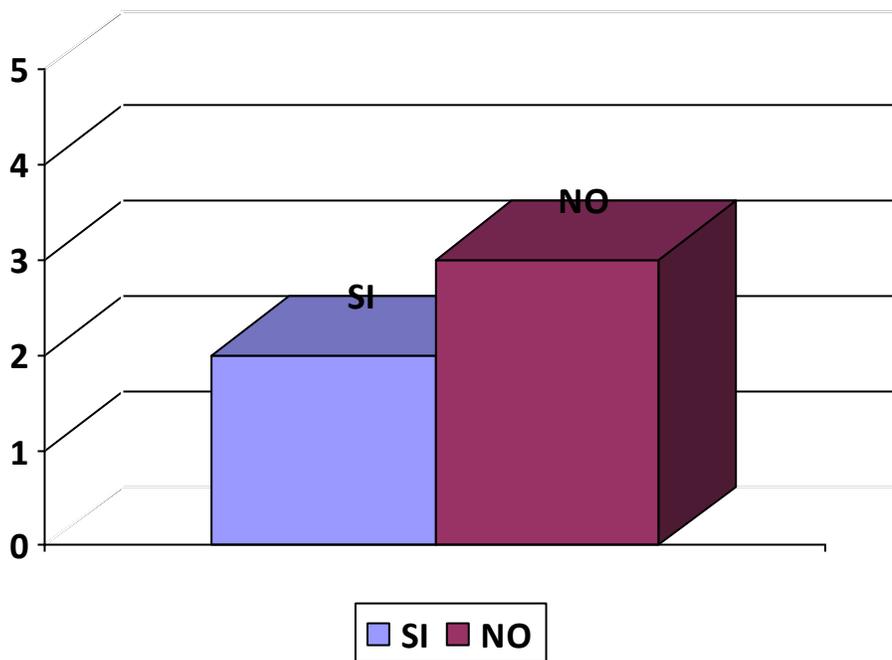


Todos los entrevistados contestaron en forma negativa la pregunta; su argumento fue: *es un indicador que mide la economía de un país y ello sirve para determinar la procedencia de un recurso, evita que se generen trámites infructuosos, es un índice que mide la inflación de la economía, se limita la interposición del recurso de apelación.*

4. Ha tenido conocimiento de resoluciones del Tribunal de Alzada que ordenen reponer el procedimiento mercantil, al resultar fundados los agravios hechos valer en la apelación preventiva.

SI () NO ()

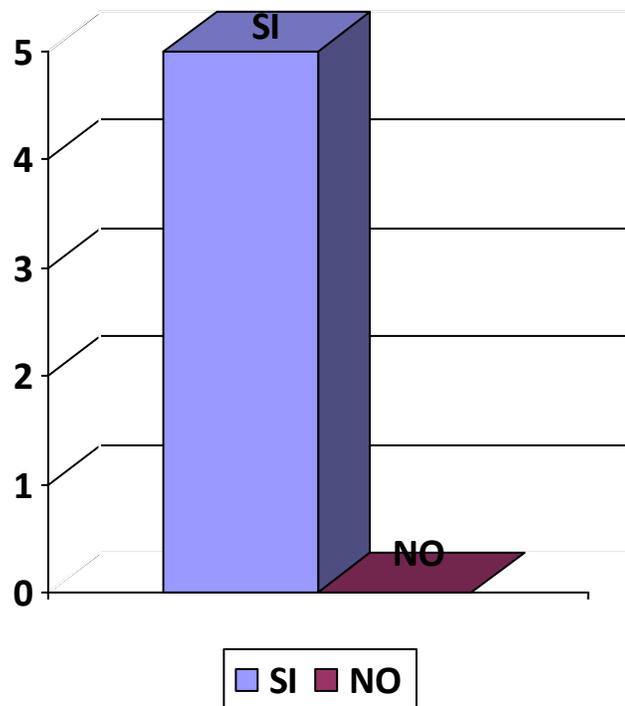
4.1 Si tu respuesta anterior fue afirmativa, especifica el número de asuntos: _____



Del número de entrevistados DOS contestaron en forma afirmativa, uno tuvo conocimiento de dos asuntos y el otro sólo uno. El resto refirió *no tener conocimiento de apelaciones preventivas procedentes*.

5. De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental. SI () NO ()

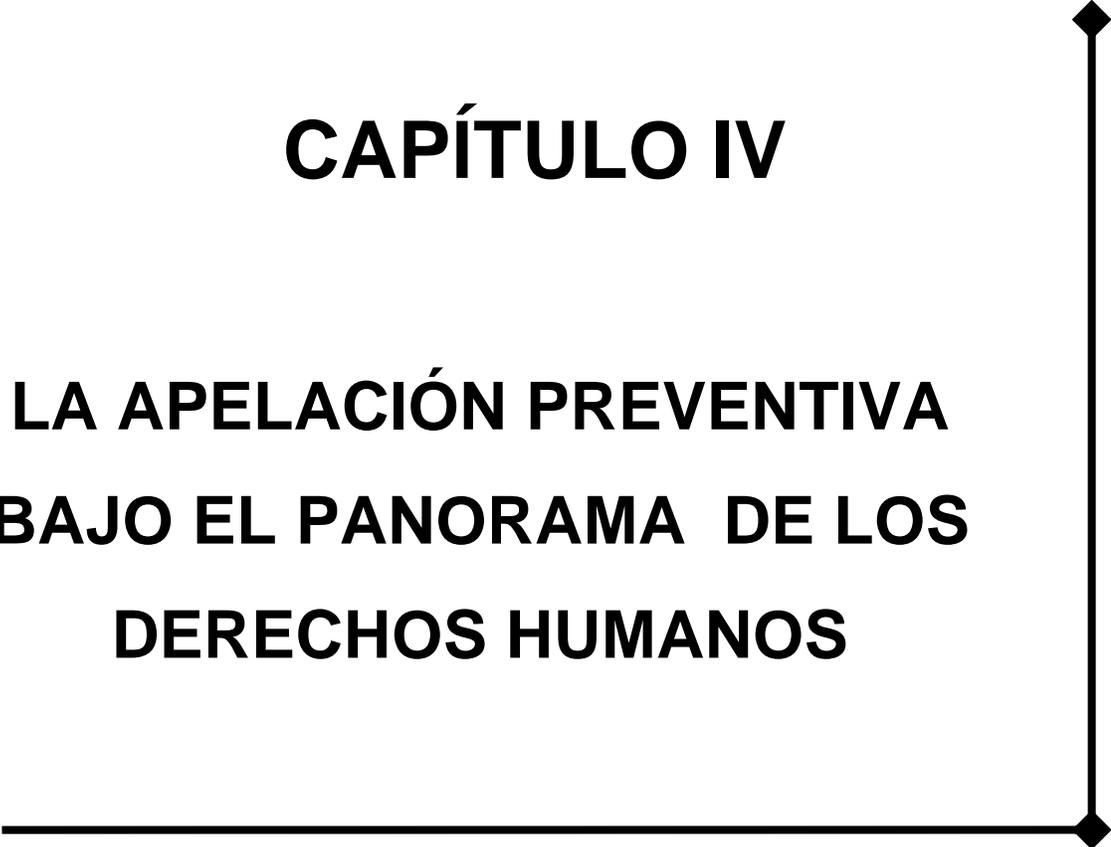
POR QUÉ: _____



Todos los entrevistados contestaron en forma afirmativa la pregunta y en términos generales, su argumento estribo: *su tramitación es compleja lo que genera que los abogados lo hagan valer en forma incorrecta, su tramitación no es sencilla, su tramitación es prolongada y compleja, no es un recurso que se resuelva de manera inmediata, atentando con su objeto.*

CAPÍTULO IV

LA APELACIÓN PREVENTIVA BAJO EL PANORAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS



CAPÍTULO IV. LA APELACIÓN PREVENTIVA BAJO EL PANORAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. Observancia de los Derechos Humanos en México

Debemos partir de la premisa que la Constitución es el máximo ordenamiento jurídico del país, no obstante, a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se da lugar a dos posturas a saber: La primera, sostiene que los tratados internacionales se encuentran a la par de la Constitución, de igual forma, lo están los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México es parte; por disponerlo así el artículo primero de nuestra Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

La segunda postura sostiene que la Constitución es la única Ley Suprema del ordenamiento jurídico del país, la validez de las demás normas derivan de ella, incluidas las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales. Así lo establece el artículo 133 de la Constitución Federal, que reza de la siguiente manera:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; con data 03 de septiembre de 2013; se discutió la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos frente a la Constitución; concluyendo en la jurisprudencia publicada en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2006224, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; de voz: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

En la referida jurisprudencia, la Corte hace una defensa al *principio de supremacía constitucional*, al establecer que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen igual jerarquía con la Constitución Federal, pero en caso de conflicto, si ésta prevé una restricción a un derecho humano en particular, debe prevalecer la Constitución (última parte, del primer párrafo, del artículo 1º de la Constitución Federal); por lo tanto, los tratados y la Constitución tienen el mismo nivel jerárquico sólo en apariencia, pero en los hechos prevalece la Constitución.

Una vez precisado el *principio de supremacía constitucional*, se aborda la observancia de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; acatamiento que tuvo lugar tras la reforma al artículo primero de la Constitución, con data del 10 de junio de 2011, así como lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco Vs. México); donde se precisa que todos los Jueces del país están obligados a practicar el control de convencionalidad *ex officio* conforme a los distintos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y otros Tribunales del Poder Judicial de la Federación; bajo el parámetro de análisis que anuncia la siguiente tesis (Corpus Iuris en Derechos Humanos):

Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551
PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

“...El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Por lo tanto, el primer ordenamiento a observar, en lo concerniente al tema de apelaciones y enfocado a derechos humanos, es la Constitución Federal. Así se tiene el Derecho Humano a la tutela judicial (acceso a la justicia y el debido proceso), así como el de seguridad jurídica contemplados, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Concerniente a los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales y de observancia para México, se tiene: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8, derecho a un recurso efectivo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1, acceso a la Justicia) y la Convención Americana sobre Derechos humanos (artículos 8.1, acceso a la justicia y numeral 25.1, derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo). Instrumentos que al haber sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; ello de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

Su ejercicio se encuentra marcado en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Federal; en donde se establecen las obligaciones para las autoridades en materia de Derechos Humanos, a saber: promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos; exigiendo que los operadores jurídicos, independientemente de su jerarquía, apliquen el citado bloque de derechos humanos (Corpus Iuris en Derechos Humanos); de no hacerlo, constituye una responsabilidad para el Estado. Así lo determinó nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia publicada en la página 933 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013 junio de 2008, de voz: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”.

Consecuentemente, al ser obligación del Estado la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en lo que el Estado es parte, en específico: la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde México fue admitido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 07 de diciembre de 1945 (www.cinu.mx/onu/miembros/); desde entonces, dicho ordenamiento es de observancia para el país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), son tratados internacionales que en materia de derechos humanos, México se obliga a respetar a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con data del 07 de mayo de 1981 y 20 de mayo de 1981, respectivamente (<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>).

El origen de su obligatoriedad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan los compromisos de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH) y 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). De los referidos numerales se desprende como guía en la actuación de los Estados, la protección de los derechos humanos y éstos deben tomar todas las medidas para asegurar el respecto, protección y promoción de los mismos.

4.2. El recurso de apelación bajo el panorama de los Derechos Humanos

Recordemos que la palabra apelación deriva de “... *appelletio apellationis* y significa la acción de apelar. A su vez, *apelar* deriva del latín *appellera* y significa llamar o pedir auxilio”. (O.G.S. Editores S. A de C.V.; 2003, p. 151). En términos jurídicos se refiere “...*recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que supone injustamente dada por el inferior*” (Ibidem).

Se dice que la apelación es un recurso ordinario porque se encuentra regulado en la Ley Adjetiva de la Materia, es decir, en el Código de Comercio y bajo los presupuestos establecidos para su procedencia. Se hace valer cuando una de las partes o un tercero considere que una resolución judicial afecta su esfera jurídica, con el propósito de que sea revocada o modificada por el Tribunal de segundo grado.

En cuanto a su objeto, se deduce de la interpretación del artículo 1336 del Código de Comercio, que consiste en que el Tribunal de Alzada (*Ad quem*) revise la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia (*A quo*) a fin de que la revoque o

modifique y en caso de que los agravios resulten infundados, confirme la resolución impugnada; esto es así porque no tendría sentido que se apele una resolución sólo para que el *Ad quem* confirme lo resuelto por el juez natural.

Por ende, las resoluciones del Juez natural, serán revisadas por el Tribunal de Alzada, quien se limita a examinar los errores u omisiones que se cometieron al momento de dictar sentencia. Así se infiere de la jurisprudencia publicada en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro: 169397, Instancia: Primera Sala, Tomo XXVII, Junio de 2008, de voz: "VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL."

Tocante a las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación, algunas se encuentran enumeradas en el artículo 1345 del Código de Comercio, siendo:

Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.
- V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

De lo anterior, se puede establecer de manera genérica que los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente, así como las sentencias definitiva y los asuntos de cuantía indeterminada o cuando lo disponga el Código Mercantil; serán materia de apelación de tramitación inmediata (Código de Comercio, 2017, art. 339 y 1339 BIS).

Para que sea admisible el recurso apelación, la suerte principal del juicio, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, no deben ser inferior a \$593,712.73 pesos; misma que se actualizará anualmente con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (Código de Comercio, 2017, art. 1339 y 1339 BIS).

En cuanto a la praxis, los cuestionamientos enfocados al quantum del negocio para la procedencia de la apelación, se materializaron en la pregunta dos y tres del instrumento elaborado (cuestionario) a fin de conocer si se considera acertado establecer un monto para la procedencia de dicho recurso y este determinado por el INCP, el cual mide la inflación de la economía del país; pues recordemos que uno de los objetivos de la reforma de 2008, al Código de Comercio, fue dotar de mayor seguridad al ciudadano, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles. Las respuestas obtenidas de los abogados postulantes entrevistados (veinte) se obtuvo que todos contestaron en forma afirmativa; es decir, sí consideran a esta disposición como violatoria del derecho al derecho al Acceso a la Justicia; los argumentos más importantes fueron: *se atenta contra el principio general de igualdad, se deja en estado de indefensión para hacer valer recursos ordinarios y no existe igualdad porque se toma en cuenta la economía del gobernado. Principio de igualdad que se encuentra contemplado en el artículo primero, último párrafo, de la Constitución Federal; en concordancia con los numerales 1° y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención*

Americana de Derechos Humanos; toda vez existe una distinción económica en la impartición de justicia y ello atenta al patrimonio del gobernado.

En contraste a ellos, los funcionarios entrevistados (cinco), contestaron en forma negativa, es decir, no consideran a esta disposición violatoria del derecho al acceso a la justicia; el argumento es porque *se cuenta con otros recursos como el amparo y la revocación*. Cabe hacer la aclaración que sí bien, se puede interponer el amparo contra las sentencias que se pronuncien en asuntos cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, en el caso particular se trataría de un amparo directo porque procede contra sentencias definitivas que no admiten recurso al haber operado sobre ellas el *principio de definitividad*; no obstante a ello, el amparo es un medio de control constitucional, cuyo objeto es anular actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte. Por otra parte, aún y cuando se cuenta con otros recursos como es del de revocación, éste solo procede contra los autos que no fueren apelables y en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia definitiva, para la cual el Código de Comercio no contempla recurso ordinario para combatirla.

Concerniente a la pregunta tres, sí los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculiza la interposición del recurso de apelación; de las respuestas obtenidas a los abogados postulantes entrevistados (veinte) se obtuvo que todos contestaron en forma negativa la pregunta, es decir, no consideran que el INPC obstaculice la interposición del recurso de apelación, sus argumentos estriban en: *es un indicador que mide la economía de un país y no la administración de la justicia, es una guía para la cuantía del asunto, es un buen indicador al cual no se le da el uso correcto, obstaculiza el procedimiento, el índice no tiene nada que ver con la impartición de justicia, el Legislador entorpece la administración de justicia*.

Por su parte, los funcionarios entrevistados (cinco), contestaron en forma negativa, es decir, no consideran que el INPC obstaculice la interposición del recurso de apelación; sus argumentos estriban en: *es un indicador que mide la economía de un país y ello sirve para determinar la procedencia de un recurso, evita que se generen trámites infructuosos, se limita la interposición del recurso de apelación*. Sin embargo, tanto de sus argumentos como de los abogados postulantes entrevistados, se puede establecer que el INPC sí obstaculiza la interposición del recurso de apelación debido al *quantum* del negocio, toda vez que ese *quantum* anualmente se va actualizando con base en la inflación de la economía del país, lo que implica que los asuntos que se tramitaron en el año 2016 y cuya suerte principal era mayor \$574,690.47 podían ser apelables; ahora en el año 2017 se requiere que su suerte principal sea mayor a \$593,712.73 pesos; por lo tanto, todos aquellos asuntos que sean inferiores a dicha cantidad no tendrán acceso a un recurso ordinario, generando que se atente contra el *principio de igualdad* y la seguridad jurídica del patrimonio de los contendientes.

De ahí que se tienen las siguientes consideraciones: el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que mide en forma promedio y a través del tiempo la variación de los precios en alimentos, bebida, tabaco, ropa, calzado, accesorios, vivienda, muebles, aparatos, accesorios domésticos, salud, cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento; bienes y servicios que son representativos del consumo de los hogares mexicanos. El INPC permite conocer cuál es la inflación de una economía, es decir cuál es el crecimiento de los precios de los bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado. (http://www.franciscojaviercruzariza.com/attachments/File/Todo_sobre_el_INPC.pdf)

Así tenemos que en el año próximo pasado, la cantidad establecida para la procedencia del recurso de apelación fue de \$574,690.47 pesos; en el años dos mil quince, fue de \$562, 264.43; para actos posteriores a la reforma del 17 de abril de 2008, fue de \$200,000.00 pesos; y si nos remontamos a los actos anteriores a la reforma del 24 de mayo de 1996, la cantidad oscilo de \$1,000.00 a \$5,000.00 pesos. Como es de apreciarse, la inflación del país ha incrementado enormemente y ello repercute en la admisión del recurso de apelación, donde la ley hace una distinción entre los que tienen un nivel adquisitivo sustentable y los que no, aplicándoles procedimientos especiales.

Por lo tanto, fijar una cantidad para la procedencia de un recurso ordinario, en específico la apelación, se considera una transgresión al Derecho Humano de la Tutela Judicial, en específico, el acceso a la Justicia y las formalidades esenciales del procedimiento; por los siguientes motivos:

Recordemos que el acceso a la justicia es uno de los tres derechos que integran la Tutela Judicial. Es considerado como un derecho fundamental y que *“cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley”* (Birgin y kohen, 2006, p.15); por lo que tanto, es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos y en ejercicio de ese derecho, hacer del conocimiento a los Tribunales la existencia de un conflicto, quien previos los actos procesales, se pronuncie sobre el mismo. Este derecho no se limita con la presentación y admisión de la demanda, sino también implica todos aquellos actos que se van desarrollando a lo largo del proceso, por lo tanto, comprende los recursos que eventualmente se hagan valer, y deben ser resueltos ya sea por el Unitario o el Tribunal de Alzada.

En el caso particular de los asuntos cuyo monto sea inferior a \$593,712.73 pesos y tratándose de autos, el Código de Comercio contempla un recurso ordinario a saber: la revocación, así se infiere de los artículos 1134 y 1340 del Código de

Comercio y lo robustece la jurisprudencia publicada en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena, registro: 163734, Instancia: Primera Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010; de voz “REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.”

El recurso de revocación tiene por *“objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo Juez que la pronunció”* (Peña, 2011, p. 304). Combate violaciones procesales que son subsanables durante el procedimiento y por el Juez que las emitió. De manera genérica es un medio de impugnación y de manera específica es un remedio procesal, de tramitación horizontal; pues conoce y resuelve la misma autoridad que lo dicto. Se considera un recurso de tramitación sencilla porque una vez interpuesto se la da vista a la contraria por el plazo de tres días para que haga sus manifestaciones, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, el Unitario resuelve dentro de tres días (Código de Comercio, 2017, artículo 1335); pudiendo modificar o revocar el auto impugnado. Este recurso obliga al Unitario hacer una nueva valoración de la resolución impugnada con vista de la contraria y así, una mejor fundamentación o motivación de su resolución.

Como se mencionó, la revocación sólo es procedente contra autos no apelables, sin embargo, al tratarse de sentencias definitivas cuyo monto sea inferior a \$593,712.73 pesos, no cabe recurso ordinario; al inconforme sólo le queda hacer valer el juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte, o bien contra autos u omisiones de autoridad y normas generales. De él conocen los Tribunales Federales (bajo el principio de competencia de los Tribunales de la

Federación para conocer del amparo), se tramita a instancia de parte agraviada (se requiere de una lesión de manera directa e inmediata), su substanciación es mediante una vía indirecta o directa (principio de prosecución judicial) (Del Castillo, 2015).

Cabe distinguir dos tipos de violaciones, las sustantivas y las procesales. Sobre las primeras, hay una afectación real e inminente en causar un agravio irreparable a los gobernados en sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución, verbigracia: el arresto, el arraigo o el embargo; éstos pueden causar un agravio irreparable a los gobernados, pues limita el derecho de la libertad personal, de tránsito, de propiedad o posesión; teniendo cabida la suspensión del acto reclamado, de lo contrario sería imposible restituir al gobernado, en el goce de esos derechos, por el tiempo que se le privó de ellos.

En tanto, las violaciones procesales se generan durante el procedimiento y si los derechos son infringidos, la sentencia definitiva que se dicte tendría como efecto la restitución de los mismos, pues se repondría el procedimiento y se restablecería el derecho violado y, en caso de una sentencia contraria a los intereses del gobernado, si las violaciones trascienden al resultado del fallo, podrá reclamarlas a través del juicio de amparo directo.

Otro aspecto a resaltar tiene que ver con la suspensión del acto reclamado, es decir, con “*mantener viva la materia del juicio de amparo, al prohibirse a la autoridad responsable materializar el acto reclamado*” (Del Castillo, 2015, p. 137). Así, mientras que en el amparo se otorga la suspensión del acto reclamado de forma provisional y en su momento definitiva (depende de la vía) previo la exhibición de la garantía fijada para ello; por su parte, el recurso de apelación hecho valer en contra de sentencias definitivas se admiten con efecto suspensivo, es decir, se paraliza la jurisdicción del Unitario (*principio de plenitud de jurisdicción*) para que las cosas se mantengan en el Estado que guarden hasta en tanto el Tribunal de Alzada resuelve; ello sin el otorgamiento de garantía.

Por lo tanto, el amparo al ser un medio de control constitucional, su objeto es anular actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte y no puede ser considerado un recurso, toda vez que los Jueces o Tribunales Federales no están en condiciones legales de analizar las apreciaciones efectuadas por el Juez natural como si fuera un tribunal de alzada, reasumiendo jurisdicción; sino que su función constitucional gira en torno a determinar si el juez de instancia se sujetó o no a las directrices que al efecto rigen en materia de derechos humanos en la esfera constitucional y convencional, pero desde ninguna perspectiva puede estimarse que aquéllos puedan o deban sustituirse a las autoridades responsables.

De igual manera, el Código de Comercio al no establecer un recurso ordinario para hacer frente a una sentencia pronunciada en un asunto cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, el gobernado opta por la tramitación del juicio de amparo, no obstante como se indicó en líneas que anteceden, no es un recurso para combatir este tipo de resoluciones, toda vez que se trata de un medio de control constitucional. Así las cosas, se genera a una infracción al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (recurso efectivo) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo).

Por otra parte, recordemos que las formalidades esenciales del procedimiento son concebidas como elementos necesarias para garantizar la defensa adecuada ante un acto de privación. A dichas formalidades también se le conoce como *debido proceso legal*; por ende, su infracción transgrede el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (derecho a un recurso efectivo) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo); en razón que sí bien el artículo 14 de la Constitución Federal, sólo menciona que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y éstas de acuerdo con la jurisprudencia publicada en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 200234, Tomo II, diciembre de 1995, rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar; y 4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De lo anterior se desprende que dicha jurisprudencia no contempla los medios de impugnación como una formalidad del procedimiento.

Bajo esa tesitura, sí bien el artículo 14 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contemplan como formalidad esencial del procedimiento un recurso eficaz y sencillo; atendiendo al principio *Pacta Sunt Servanda*, se obliga al Estado a observar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 25.1, donde se contempla el derecho de un recurso sencillo y rápido. Numeral que a la letra dice:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte del País se ha pronunciado al establecer que la garantía de acceso a la tutela judicial se encuentra relacionado con la garantía de defensa, en el cual sí bien en todo acto de privación se deben de observar las formalidades esenciales del procedimiento, y en ellas no se incluye expresamente la impugnación de las sentencias; lo cierto es que *“ante el error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, son motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley”*.

Así se plasmó en la tesis publicada en la página 2401 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 162506, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, que a la voz dice “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.”

Por lo tanto, los medios de impugnación deben ser considerados como una categoría irreductible de las formalidades esenciales del procedimiento, cubriendo con las particularidades de ser sencillos, rápidos y efectivos al combatir las resoluciones de los Juzgadores, toda vez que *“el derecho a recurrir el fallo se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 158).

En efecto, tratándose de asuntos cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, contra las sentencias definitivas no cabe recurso ordinario, transgrediendo con ello el acceso a la justicia, pues como se mencionó, ésta no se limita con la interposición de la demanda, si no también comprende todos aquellos recursos que eventualmente se puedan suscitar. De igual forma, se transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de no contar con un recurso ordinario sencillo y eficaz; toda vez que el Juzgador no es ser autómatas y su falibilidad humana es latente, pudiendo apreciar erróneamente los hechos o el derecho; de ahí la importancia de contar con recursos sencillo y eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia.

4.3. El recurso de apelación preventiva bajo el panorama de los Derechos Humanos

La apelación preventiva se introduce al Código de Comercio mediante la reforma del 17 de abril de dos 2008 y entró en vigor a los noventa días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el 16 de julio de 2008. De la exposición de motivos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se desprende la finalidad con la que se implementa la apelación preventiva, a saber: dotar de mayor seguridad al ciudadano mediante la agilización y eficiencia de los procedimientos mercantiles, evitar que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales; así como el hecho de que el Tribunal de Alzada resuelva en un sólo acto sobre las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y las omisiones o deficiencias que surgieron al momento de dictar la sentencia definitiva; de suerte que sí las violaciones procesales son de tal magnitud, ordenará la reposición del procedimiento.

Cabe precisar que el objeto del recurso de apelación preventiva difiere del objeto de la apelación en su concepción general; ésta va enfocada a modificar o revocar una resolución en la que se analiza únicamente los errores u omisiones cometidas al dictar la sentencia; de ser procedente el Tribunal de Alzada con *plenitud de jurisdicción* corrige las omisiones o deficiencias. Mientras tanto, las apelaciones preventivas van encaminadas a examinar violaciones procesales cometidas durante el procedimiento y de ser procedente, se ordenará la reposición del mismo.

No obstante, suele confundirse su objeto con el de las apelaciones en su concepción general, así se infiere de las encuesta realizadas a los abogados postulantes (veinte), quienes contestaron en forma afirmativa a la pregunta número uno de la cuestionario formulado, sin embargo pedirles especificaran el objeto, sólo tres especificaron que es para: *tomar en cuenta las violaciones del proceso y para*

invalidar una resolución violatoria de garantías; el resto de indicó que es para: *modificar o invalidar una resolución judicial por el superior jerárquico de quien la emitió*, sin especificar qué tipo de resolución. Quienes sí lo especificaron fueron los servidores judiciales entrevistados (cinco), pues indicaron que el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) es *modificar o revocar una resolución judicial diferente a la sentencia; modificar o revocar un auto de pruebas*. Por lo tanto, si el abogado postulante no tiene claro la *materia judicandi* (expresión de agravios) y su *naturaleza revisora* (la limitación del *Ad quem* para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada), no hará valer de forma correcta su recurso y su expresión de agravios. Al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

La apelación preventiva a diferencia de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, no tiene un artículo que regule los supuestos de procedencia, si no que estos se encuentran dispersos en el Código de Comercio. Así tenemos que la apelación en comento procede en los siguientes casos:

1. La resolución que admita alguna prueba que sea contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio (2017).

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no

reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

2. La resolución que deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio;

3. Contra la calificación de posiciones; y

Artículo 1224.- (...)

(...)

(...)

Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

4. La resolución que desestime preguntar a un testigo.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Para inconformarse contra dichas resoluciones, se debe de interponer el recurso de apelación preventiva ante el Juez que dictó la resolución, sin expresar agravios y a más tardar dentro del tercer día de aquel en que surta efectos la notificación. De no presentar el escrito de inconformidad, se tendrá por precluido el derecho que debió de ejercitarse y se entenderán consentidas las resoluciones que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

La substanciación de este recurso se reserva hasta en tanto se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. El que apele una resolución de manera preventiva deberá de interponer su escrito de expresión de agravios, por separado y dentro del plazo de nueve días siguientes que se otorgan para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; con los mismos se dará vista a la contraria para que dentro de tres días los conteste. Transcurrido el plazo de la vista y se hayan o no contestado los agravios, se remitirá los escritos de apelación y los autos originales al Tribunal de Alzada para que conozca de ambos recursos (Código de Comercio, 2017, artículo 1344).

Así, una vez impugnada la violación procesal o no siendo impugnada durante el procedimiento a través del recurso ordinario, ya no podrá ser materia en el recurso de apelación que se haga valer contra las sentencias definitivas, toda vez que ello es darle una nueva oportunidad a las partes para recurrir el fallo, lo cual no es posible en atención al *principio de preclusión* del derecho; por lo tanto, el *Ad quem* sólo podrá examinar y resolver únicamente las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento. Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente jurisprudencia publicada en la página 343 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 169397, Instancia: Primera Sala, Tomo XXVII, Junio de 2008, con rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL."

Por otra parte y en relación a la pregunta número cuatro del cuestionario formulado a abogados postulantes, misma que se elaboró a fin de conocer la asiduidad con la que es utilizado el recurso de apelación preventiva y poder valorar su aplicabilidad y eficacia. Interrogante que a la letra dice: *En su actividad laboral, ¿Usted ha interpuesto apelaciones preventivas? ¿Contra qué resoluciones? ¿En qué materia? ¿Cuál fue el resultado del recurso? ¿Por qué motivo?*; se obtuvo que los

veinte encuestados, ONCE contestaron en forma afirmativa y la resolución contra la que lo hizo valer fue el auto que desecho o admitió pruebas; de las cuales TRES fueron en materia mercantil y OCHO en materia civil. El resultado en materia mercantil fue: UNA de ellas no se supo el resultado por causa de muerte y DOS fueron improcedentes. En materia civil el resultado fue: DOS prosperaron y SEIS fueron improcedente. Y de los NUEVE contestaron en forma negativa, sus argumentos fueron: *la reforma no lo permite y se recurre al amparo; no tiene sentido interponer el recurso, es complejo, ineficaz y lento.*

De igual forma, los funcionarios judiciales (cinco) al dar respuesta a la pregunta cuatro, que a la dice: *Ha tenido conocimiento de resoluciones del Tribunal de Alzada que ordenen reponer el procedimiento mercantil, al resultar fundados los agravios hechos valer en la apelación preventiva. Si tu respuesta anterior fue afirmativa, especifica el número de asuntos.* Se obtuvo que del número de entrevistados dos contestaron en forma afirmativa; de ellos uno tuvo conocimiento de dos asuntos y el otro sólo uno. El resto (tres) refirió no tener conocimiento de apelaciones preventivas procedentes.

Al respecto se tienen las siguientes consideraciones: como se mencionó con antelación, la apelación preventiva gira en torno a las pruebas; por lo que es oportuno apuntar que en materia mercantil sólo los hechos son materia de prueba y el derecho sólo cuando se funde en leyes extranjeras, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. Para que una prueba sea admitida, basta con expresar el hecho que se trata de demostrar y las razones por las que se considera se demostrarán sus afirmaciones; aunado a ello, no se admiten pruebas contrarias al derecho o la moral, o que se ofrezcan extemporáneamente, o las que versen sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles (Código de Comercio, 2017, artículos 1194, 1197, 1198 y 1203).

Los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es crear convicción en el juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los *principios de pertinencia y de utilidad de la prueba*; por lo tanto, el Unitario como rector del proceso determina qué pruebas son admisibles, hace la calificación de posiciones y preguntas; siempre con observancia a los *principios de equilibrio procesal entre las partes, contradicción y publicidad de la prueba*; no obstante a esta circunstancia, el Juez es un ser autómatas que goza de libertad para valorar las pruebas, por lo que un error humano puede influir o afectar los derechos de las partes; motivo por el cual se establecen los recursos como medios de salvaguarda contra las determinaciones judiciales.

El recurso con el que se cuenta para estos casos es la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Este recurso atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento, en específico contar con un recurso efectivo y sencillo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos (recurso efectivo) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo), de igual forma, transgrede los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, así como al principio *pacta sunt servanda*; pues el Estado Mexicano está obligado a la observancia de dichas disposiciones internacionales, toda vez que no es suficiente que la Ley de la Materia contemple un recurso para combatir las determinaciones del Unitario, sino que se requiere que éste sea efectivo y sencillo.

La apelación preventiva no es un recurso efectivo porque no combate las violaciones procesales; pues si bien se hace valer en tiempo y forma, al momento de expresar los agravios se debe indicar en qué consiste la violación procesal y cómo afecta a los derechos del agraviado; sin embargo, si la sentencia definitiva favorece al recurrente y éste no presenta sus respectivos agravios, de ser modificada la sentencia por el Tribunal de Alzada, el inconforme ya no puede invocar como agravio violaciones procesales respecto de las pruebas contra la que hizo valer el recurso de apelación preventiva y de los cuales no exhibió sus respectivos agravios ante el

Tribunal de Alzada; operando así el *principio de preclusión* y como consecuencia de ellos no se agotó el *principio de definitividad*. Lo anterior, si bien son causas imputables a las partes, esto acontece en la praxis jurídica debido al desconocimiento del objeto de la apelación preventiva. Así se observó de los cuestionamientos realizados a los abogados postulantes, en específico a las respuestas dadas a las preguntas uno y cuatro del instrumento aplicable.

La apelación preventiva no es un recurso sencillo porque el inconforme sólo hace valer su escrito de apelación sin expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución que se combate, llevándose a cabo el desahogo de las pruebas que fueron admitidas. Concluida la fase probatoria se sigue el juicio hasta el dictado de la sentencia. Sí al inconforme no le favorece dicha resolución, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro del plazo de nueve días, debiendo de exhibir tanto su escrito de expresión de agravios de la apelación en contra de la sentencia definitiva como de la apelación preventiva. El Tribunal de Alzada primeramente resuelve la apelación preventiva, si es procedente, ordena la reposición del procedimiento; de lo contrario, la declarará improcedente y entrará al estudio de los agravios esgrimidos contra la sentencia definitiva.

Por lo tanto, la resolución que se combate no se resuelve dentro de un *plazo razonable*, como se expuso en líneas que anteceden, motivo por el cual se tiene que esperar al dictado de una sentencia definitiva para hacer valer los agravios y el Tribunal de Alzada será quien resuelve junto con la sentencia definitiva. Cabe apuntar que si bien en su momento se interpuso el recurso de apelación preventiva y el dictado de la sentencia le favoreció al inconforme, ya no tendría razón de ser este recurso; ello podría ser a simple luz una ventaja del recursos; sin embargo vulnera la seguridad jurídica de los contendientes, en razón de dictarse una sentencia estando pendiente un recurso por resolver.

En el hipotético de hacer valer el recurso de apelación preventiva contra la calificación de posiciones o desestimación de preguntas a un testigo, dentro de una sentencia definitiva condenatoria para el apelante; y de ser el caso que el Tribunal de Alzada resuelva ordenar la reposición del procedimiento a efecto de llevar acabo el desahogo de dicha prueba; ésta resolución puede dejar al apelante en estado de indefensión por el simple devenir del tiempo, debido a un probable deceso de su contrario o del testigo que habría de dar contestación al interrogatorio; motivo por el cual no sería factible llevar acabo el desahogo de la probanza. Así lo manifestó uno de los abogados postulantes entrevistados, quien refirió en la pregunta cuatro sí haber interpuesto una apelación preventiva en materia mercantil, sin embargo no supo el resultado por cuestiones de muerte. Ello podría ser un claro ejemplo de la carencia de efectividad de la apelación preventiva, al no ser resuelta en un plazo razonable.

En efecto, no basta que el recurso este previsto por la Ley de la Materia, si no que éste debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido establecido, a saber, las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

Otro aspecto que se combate respecto de éste recurso, gira en torno a la cuantía del asunto, es decir, cuando la suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, no procede el recurso de apelación, pero sí el de revocación, en el entendido que se trata de autos que admiten o desechan pruebas, califican posiciones o desestiman preguntas. Este es un recurso ordinario, de tramitación horizontal, que se interpone ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación, dando vista a la contraria por igual plazo y la autoridad resuelve dentro de tres días. La responsable que emitió el acto, a través de este recurso, puede revocar, modificar o confirmar sus propias determinaciones. Sin embargo, cuando el asunto cuya suerte principal es mayor a \$593,712.73 pesos, procede el recurso de apelación preventiva, considerado como un recurso especial y de tramitación vertical.

Un ejemplo de la procedencia del recurso de revocación es la calificación de posiciones, pues contra dicha determinación procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, sin embargo, cuando se trate de un asunto de cuantía menor lo que procede es el recurso de revocación; así se infiere de la jurisprudencia publicada en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena, registro: 163734, Instancia: Primera Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010; de voz “REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.” En relación con la tesis publicada en la página 2963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2011864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, de voz “PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE POSICIONES PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN”.

Lo anterior se relaciona con la pregunta dos del cuestionario realizado a los funcionarios judiciales entrevistados (cinco), a saber: *La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia;* quienes contestaron en forma negativa, es decir, no consideran a esta disposición violatoria del derecho al acceso a la Justicia; el argumento es porque se cuenta con otros recursos como el amparo y la revocación.

Por lo tanto, sí la revocación procede contra autos que no fueren apelables y en asuntos cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, ante esta disparidad en la procedencia de recursos para las mismas resoluciones, se deja ver

una infracción al *principio general de igualdad*, contemplado en el artículo primero, último párrafo, de la Constitución Federal; en concordancia con los numerales 1° y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; toda vez que con independencia de los contendientes, es decir si son comerciantes o personas que realizan alguna operación de comercio; se hallan en un mismo plano y el valor de la pretensión que se reclama en los Tribunales no puede ser un factor para determinar la procedencia de un recurso, más sí la vía de substanciar el juicio; porque el patrimonio del gobernado, sin importar su *quantum*, es un derecho protegido por el Estado, por ello debe de tener al alcance recursos ordinarios sencillos y eficaces para combatir las resoluciones que atenten contra su patrimonio.

Aunado a ello, el principio de igualdad, no solo se dirige a los Tribunales para que traten a los contendientes en igualdad de circunstancias durante el proceso, también va dirigido al Legislador a efecto de que expida leyes que establezcan un trato igual a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o pertenezcan a la misma categoría, evitando generar así un trato discriminatorio en situaciones análogas. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia publicada en la página 36 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 198402, Instancia: Pleno, Tomo V, Junio de 1997, de voz “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES”.

Por otra parte, atendiendo al *principio de la necesidad de la prueba*, el órgano jurisdiccional debe de allegarse de todos aquellos medios probatorios a fin de crearle convicción sobre la verdad de los hechos litigiosos; sin más limitación que no sean contrarios a la moral, al derecho, no se traten de hechos ajenos a la *litis*, sean imposibles o inverosímiles; debiendo ser admitidos sin mayores formalismo judicial y bajo la *interpretación pro persona*, el cual impone a toda

autoridad, en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas de modo tal que se maximice la protección de los derechos humanos previstos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos, México es parte; a fin de contar con elementos suficientes para motivar su resolución.

De igual forma, se puede decir que cuando se emite una resolución definitiva en un procedimiento donde se ha hecho valer el recurso de apelación preventiva, se atenta contra los principios que integran el acceso a la justicia, a saber: justicia pronta, completa e imparcial.

Al respecto, se realizó la siguiente pregunta tanto a abogados postulante (veinte) como a funcionarios judiciales (cinco): *De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental.* De los veinte abogados postulantes encuestados, sólo dos contestaron en forma negativa, su argumento: *el Juez tiene que valorar el caudal probatorio; es el fundamento para poder promoverla y con los montos estipulados limita al promovente para poder ejercerla.* Los dieciocho restantes, en términos generales indicaron que: *es un motivo para recurrir a los tribunales federales, es tardío, complejo e ineficaz, por eso se recurre al amparo, no se logra su objeto; es más eficaz el amparo que éste recurso ordinario; no es funcional; su resolución es tardía.* En cuanto a los funcionarios entrevistados (cinco), todos contestaron en forma afirmativa la pregunta y en términos generales su argumento estribo: *su tramitación es compleja lo que genera que los abogados lo hagan valer en forma incorrecta, su tramitación no es sencilla, su tramitación es prolongada y compleja, no es un recurso que se resuelva de manera inmediata, atentando con su objeto.*

De lo anterior, se puede inferir que el recurso de apelación preventiva no ofrece una justicia pronta, toda vez que no se emite resolución en un *plazo rozable*, entendió como tal un lapso de tiempo, ni muy corto ni muy largo, si no suficiente para atender la causa que se debate. Lo que no tiene lugar en este tipo de recurso cuando existe pendiente por desahogar una fase pre-conclusiva y conclusiva, aunado a los tiempos para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el desahogo de vista de agravios y el plazo que tiene el Tribunal de Alzada para resolver.

Se estima que el recurso de apelación preventiva atenta contra el principio de justicia completa, toda vez que se emite una resolución en el fondo del asunto, aún y cuando existe un recurso pendiente de resolver, mismo que versa sobre pruebas, con independencia si influyen o no en el resultado, este debe ser dirimido antes del dictado de la sentencia definitiva.

Bajo esa tesitura, se considera que la apelación preventiva infringe el principio de justicia imparcial, toda vez que el conocimiento personal del juzgador no puede influir en el dictado de la sentencia, por el contrario, éste debe someter su decisión a los hechos probados por las partes (*principio de prohibición de aplicar el conocimiento probado del juez sobre los hechos*), de ahí que el Juzgador debe valerse de las pruebas ofrecidas por los contendientes y como se mencionó, sin más limitante de no reunir los requisitos establecidos por el numeral 1198 del Código de Comercio, no se traten hechos ajenos a la *litis*, contrarios al derecho, la moral, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; siempre atendiendo a la *interpretación pro persona*, a fin de contar con elementos suficientes para motivar su resolución.

Por lo anterior, se considera que el recurso de apelación preventiva atenta contra la seguridad jurídica de los contendientes, toda vez sí bien se tiene certeza que normas se van aplicar, éstas no cumplen con la eficacia del derecho, en razón de no ser suficiente para producir su efecto, a saber, combatir las violaciones

procesales de una manera sencilla y efectiva; por lo tanto, al faltar este elemento se evidencia la transgresión a este derecho humano, previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Para terminar y retomando la finalidad con la que se implementó la apelación preventiva, a saber: 1) Dotar de mayor seguridad al ciudadano mediante la agilización y eficiencia de los procedimientos mercantiles; 2) Evitar que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales; 3) Así como el hecho de que el Tribunal de Alzada resuelva en un sólo acto sobre las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y las omisiones o deficiencias que surgieron al momento de dictar la sentencia definitiva, de suerte que sí las violaciones procesales son de tal magnitud, ordenará la reposición del procedimiento; se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto a dotar de mayor seguridad al ciudadano mediante la agilización y eficiencia de los procedimientos mercantiles, no se logra; en razón de cómo se ha desarrollado en este tema, el recurso de apelación preventiva lejos de ser un medio de impugnación sencillo, su tramitación es compleja y además atenta contra el *principio de igualdad*, en razón de prever un recurso de revocación para asuntos cuya cuantía es menor a \$593,712.73 pesos y un recurso de apelación preventiva para asuntos cuya suerte principal sea mayor a dicha cantidad; aún y cuando los contendientes se encuentran en un mismo plano, la cuantía del negocio en litigio dispone para ellos otro recurso, que en su esencia es complejo y atentando contra su patrimonio; por lo tanto el *quantum* no debe ser motivo para acceder a un recurso ordinario.

En cuanto a evitar que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales, no se logra; en razón de emitirse una sentencia cuando existe un recurso pendiente de resolver, cuyo efecto puede o no influir en el dictado de la misma, por lo tanto debe ser resuelto antes de su emisión. Lo que sí se logra, es un trámite complejo y la resolución de dicho recurso no se da en un plazo razonable.

Finalmente, el hecho de que el Tribunal de Alzada resuelva en un sólo acto sobre las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y las omisiones o deficiencias que surgieron al momento de dictar la sentencia definitiva, puede economizar trámites engorrosos; sin embargo, esto dista distan mucho de una economía procesal, en el entendió que es la forma de realizar todos los actos procesales en el menor tiempo posible y no de eliminarlos; atentando con ello la corriente institucional del derecho la tutela judicial, a saber, es obligación del Estado dotar de recursos materiales y humanos a fin de atender las cuestiones litigiosas de las partes, en aras de cumplir con su obligación de garantizar los derechos Humanos.

4.4. Conclusiones

El Código de Comercio no cuenta con un recurso ordinario para hacer frente a una sentencia pronunciada en un asunto cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, lo único que tiene el gobernado es el juicio de amparo, sin embargo, como se expuso en párrafos que anteceden, éste no es un recurso para combatir este tipo de resoluciones; por lo tanto al no contemplar dicho ordenamiento un recurso ordinario, conlleva a una infracción al derecho a la tutela judicial, a saber, el acceso a la justicia contemplado en los artículos 17 del Constitución Federal, en relación con los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

Asimismo, el recurso de apelación en contraposición con el amparo tiene un aspecto favorable, a saber: la suspensión del acto reclamado. Mientras que en el amparo se otorga la suspensión del acto reclamado de forma provisional y en su momento definitiva (depende de la vía), previo la exhibición de la garantía fijada para ello; por su parte, el recurso de apelación hecho valer en contra de sentencias definitivas se admiten con efecto suspensivo, es decir, se paraliza la jurisdicción del Unitario (*principio de plenitud de jurisdicción*) para que las cosas se mantengan en el Estado que guarden hasta en tanto el Tribunal de Alzada resuelve; ello sin el otorgamiento de garantía.

Por otra parte, el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas en asuntos cuya suerte principal es menor a \$593,712.73 pesos, transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que el Código de Comercio no contempla un recurso ordinario sencillo y eficaz para combatirla; toda vez que el Juzgador al no ser autómatas, su falibilidad humana es latente; pudiendo apreciar erróneamente los hechos o el derecho. De ahí la importancia de contar con recursos sencillo y eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia.

A su vez, la procedencia antagónica del recursos de apelación para asuntos que superen la cuantía de \$593,712.73 pesos, con el recurso de revocación para asuntos inferiores a dicha suma, deja ver una infracción al *principio general de igualdad*, contemplado en el artículo primero, último párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1° y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; toda vez que con independencia de los contendientes, es decir si son comerciantes o personas que realizan alguna operación de comercio; se hallan en un mismo plano y el valor de la pretensión que se reclama en los Tribunales no puede ser un factor para determinar la procedencia de un recurso, más sí la vía de substanciar el juicio; porque el patrimonio del gobernado, sin importar su *quantum*, es un derecho protegido por el Estado, por ello el gobernado debe de tener al alcance recursos sencillos y eficaces.

De igual manera, el recurso de apelación preventiva atenta contra el Derecho Humano de la seguridad jurídica de los contendientes, porque sí bien se tiene certeza que normas se van aplicar, éstas no cumplen con la eficacia del derecho, en razón de no ser suficiente para producir su efecto, a saber, combatir las violaciones procesales de una manera sencilla y efectiva; por lo tanto, al faltar este elemento se evidencia la transgresión a dicho derecho previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por sí fuera poco, en la praxis jurídica los bogados postulantes tienen desconocimiento del objeto del recurso de apelación preventiva, en consecuencia, su interposición es deficientes, generando que no se obtengan los resultado deseados; así se deduce del instrumento aplicado.

Tocante al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como factor para determinar la procedencia del recurso de apelación preventiva, atenta contra el *principio general de igualdad* al determinar la procedencia del recurso de revocación para asuntos cuya suerte principal es inferior a \$593,712.73 pesos, de aquellos que

superan dicha cantidad; por lo tanto, genera que en el igualdad de circunstancias pero debido al *quantum* del negocio, se apliquen a los contendientes recursos diferentes; generando un daño al patrimonio de los contendientes.

Finalmente, no se logran los objetivos propuestas en la exposición de motivos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la apelación preventiva genera que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales; toda vez que de emitirse una sentencia cuando existe un recurso pendiente de resolver, cuyo efecto puede o no influir en el dictado de la misma; por lo tanto debe ser resuelto antes de su emisión. Lo que sí se logra, es un trámite complejo y la resolución de dicho recurso no se da en un plazo razonable.

En suma, sí bien en el artículo 14 de la Constitución Federal se establecen las categorías irreductibles que se deben de observar en todo acto de privación, no obstante a ello, es necesario instituir a esas formalidades los medios de impugnación sencillos, rápidos y efectivos; toda vez que el derecho a recurrir las resoluciones debe ser garantizado por el Estado.

4.5. Propuesta

Cabe indicar que el monto de la cuantía establecido para la procedencia del recurso de apelación, es determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual año con año se va incrementado, por lo tanto, cada vez son menos los asuntos que tienen la posibilidad de acceder al recurso de Apelación, limitándose con ello el acceso a la justicia.

Aunado a ello, la reciente reforma en materia de oralidad mercantil, con data de publicación en el Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 2017; de sus puntos transitorios destaca un paulatino aumento del monto de la cuantía para conocer de asuntos mercantiles en la vía oral, hasta llegar al segundo año de su entrada en vigor, 26 de enero 2019, donde sólo se tramitaran en esta vía aquellos asuntos cuya suerte principal sea menor a \$1,500,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; posteriormente, para el tercer año de la entrada en vigor del decreto, 26 de enero 2020, se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; por lo tanto, sí se busca agilizar los procedimientos mercantiles mediante la oralidad, no sería congruente mantener un recurso como el de la apelación preventiva, el cual no es sencillo y eficaz.

Bajo esa tesitura, las apelaciones preventivas cuyo objeto es combatir las violaciones procesales, se convierte en un recurso de tramitación compleja e ineficaz desde la perspectiva de los Derechos Humanos y recientemente, con las reformas en oralidad en materia mercantil, ello es por la disparidad de su procedencia; pues mientras el monto del asunto es menor a \$593,712.73 pesos por concepto de suerte principal, cabe interponer el recurso de revocación; y para el caso de aquellos asuntos cuyo suerte principal supere la cantidad señalada, procede el recurso de apelación preventiva, rompiendo con ello con el *principio de igualdad*; por lo tanto, se propone la abrogación de la apelación preventiva del Código de Comercio y en su

lugar la tramitación del recurso de revocación; reformándose los artículos 1203, 1224 y 1263; los cuales establecen:

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1224.- (...)

(...)

(...)

Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1203.-... Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, **procede el recurso de revocación. De igual forma, procede el recurso de revocación** contra la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1224.- (...)

(...)

(...)

Contra la calificación de posiciones, **procede el recurso de revocación.**

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso **el recurso de revocación.**

FUENTES DE CONSULTA



BIBLIOGRAFÍA

Becerra Bautista, José, (1979). *“El Proceso Civil en México”*. Séptima Edición. México: Porrúa.

Barrera Graf, Jorge, (2003). *“Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedad”*. México: Porrúa.

Carbonell, Miguel (2007). *“Teoría del neoconstitucionalismo”*. Ensayos escogidos, Madrid: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carbonell, Miguel, (2013). *“Derechos Fundamentales y Democracia”*. México: Instituto Federal Electoral.

Carbonell, Miguel, (2015). *“El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”*. Segunda Edición, México: Porrúa y UNAM.

Caro Coria, Dino Carlos, (2006). *“Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”*, en Woischnik Jan, (Ed) Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, Tomo II (pp. 1027-1045) Montevideo, Uruguay: Konrad – Adenauer- Stiftung.

Carrasco Soule López, Hugo (2004). *“Derecho Procesal Civil”*, México: IURE Editores.

Castrillon y Luna, Víctor M., (2008). *“Derecho Mercantil”*, México: Porrúa

Contreras Vaca, José Francisco, (2014). *“Derecho Procesal Mercantil: teoría y clínica”*. Segunda Edición. México: Oxford.

Del Castillo del Valle; Alberto, (2015). *Compendio del Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, México: Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.

De Pina Vara Rafael y Castrillo Larrañaga, José, (2010). *Introducción al Derecho Procesal Civil*, México: Porrúa.

Ferrajoli, Luigi (2004). *“Derechos y Garantías. La ley del más débil”*. Cuarta Edición, Madrid: Trotta.

Fix Zamudio, Héctor, (2004). *“Alegatos”*, (comp) *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, Segunda Edición, México: Porrúa.

Galván Rivera, Mario, (1850). *“Curia Filipa Mexicana”*. México: Imprenta de Juan N. Navarro, a cargo de Leandro J. Valdés.

Mac- Gregor Poisot, Ferrer Eduardo, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. PJF Consejo de la Judicatura Federal, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Marabotto Lugaro, Jorge A, (2003). *“Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”*. En Woischnik Jan, (Ed) Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2003, Uruguay: Konrad –Adenauer- Stiftung.

O.G.S. Editores S. A de C.V., (2003). *“Recursos en Materia Mercantil, Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Forense”*. Segunda edición, México: O.G.S. Editores.

Ortega García, Ramón (2015). *“El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México (Estudios sobre Constitucionalización del Derecho)”*; México: Tirant lo Blanch.

Ovalle Favela, José (2007). *“Garantías Constitucionales del Proceso”*. Tercera Edición, México: Oxford.

Ovalle Favela, José, (2003). *“Teoría General del Proceso”*. Quinta Edición, México: Oxford.

Ovalle Favela, José, (2006). *“Derecho Procesal Civil”*. Novena Edición. México: Oxford.

Peña Oviedo, Víctor, (2011). *“Derecho Procesal Civil. Análisis comparativo del juicio ordinario civil en México”*. México: Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V.

Porras Flores, Jesús Enrique, (2013). *“Código de Comercio Comentado y Concordado, fase procesal y juicio oral mercantil”*. Segunda Edición, México: Flores Editor y distribuidor S.A. de C.V.

Primera Sala Civil H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, (2012). *“Recurso de Apelación en Materia Mercantil”*. México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (2005). *“Legislación Mercantil”*. Evolución Histórica, México 1325-2005. México: Porrúa, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Saavedra, Álvarez, Yuria, (2013). *“Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”*. En E. F. Mac-Gregor (Ed.) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*. México, Distrito Federal: SCJN, UNAM y Fundación Konrad Adenauer.

Sánchez Flores, Alfredo (2008). “*Los Derechos Humanos. Apuntes para su discusión*”. En Congreso virtual interinstitucional. Los Grandes Problemas Nacionales, Guanajuato: UANL, Centro de Estudios Parlamentarios CEP.

HEMEROGRAFÍA

Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Neófito López Ramos, (2008). “*El Sistema de Impugnación en el proceso Mercantil*”. Julio a diciembre de 2008, (número 26). México: Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal

Revista Jurídica Boletín Mexicano De Derecho Comparado, María del Pilar Hernández Martínez, (1995). “*Constitución y Derechos Fundamentales*”, septiembre a diciembre de 1995, (número 84). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Revista Jurídica del Poder Judicial de Nayarit, Rocío Esther González García, (1998). “*Los Recursos en Materia Mercantil*”, año 5 (número 49). México: Poder Judicial del Estado de Nayarit.

CIBERGRAFÍA

Aula virtual de derecho procesal penal, formalidades esenciales.
Recuperado el 15 de febrero de 2015, de:
http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml

Birgin, Haydeé y Kohen, Beatriz, (2006). “*Introducción. El acceso a la justicia como derecho*”; en Birgin, Haydée y kohen, Beatriz, (comp) Acceso a la justicia como

garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires: Biblos. Recuperado de <https://books.google.com.mx/books>
Carbonell, Miguel, (2015) “¿Qué es el garantismo?”.
Recuperado el 10 de septiembre de 2015, de:
http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-18/03., de 17 de septiembre de 2003.
Recuperado el 15 de febrero de 2015, de:
<https://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-articulo-de-luigi-ferrajoli/>

Índice Nacional de Precios al Consumidor
Recuperado el 20 de agosto de 2016, de:
http://www.franciscojaviercruzariza.com/attachments/File/Todo_sobre_el_INPC.pdf

Miembros de las Naciones Unidas
Recuperado el 15 de febrero de 2015, de:
www.cinu.mx/onu/miembros/

Monje Álvarez, Carlos Arturo, (2011). “*Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica*”.
Recuperado el 20 de septiembre de 2016, de:
<https://carmonje.wikispaces.com/.../Monje+Carlos+Arturo++Guía+didáctica+Metodología+de+la+investigación.pdf>

Protocolos de actuación.
Recuperado el 15 de febrero de 2015, de:
<https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx>

Sampieri Hernández, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista, Pilar, (2003). “*Metodología de la investigación*”.
Recuperado el 20 de septiembre de 2016, de:
<https://competenciashg.files.wordpress.com/.../sampieri-at-al-metrologia-de-la-investigacion-3ra-edicion-sampieri-2003-oc.pdf>

Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte
Recuperado el 15 de febrero de 2015, de:
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017. Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Código de Comercio. (C.CO.), 2017. Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (C.P.C.) 2016. Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>

Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.DH.), 1969. Última consulta el 25 de febrero de 2017: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.corteidh.or.cr/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996. Recuperado el 10 de enero de 2015, de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4885672&fecha=24/05/1996

Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 2008. Recuperado el 10 de enero de 2015, de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033111&fecha=17/04/2008

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966). Última consulta el 25 de febrero de 2017: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Semanario Judicial de la Federación. Última consulta el 25 de febrero de 2017 <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

RESOLUCIONES JUDICIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. (12 de agosto de 2008). Pte. Sergio García Ramírez. Recuperado el 05 marzo de 2016, de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

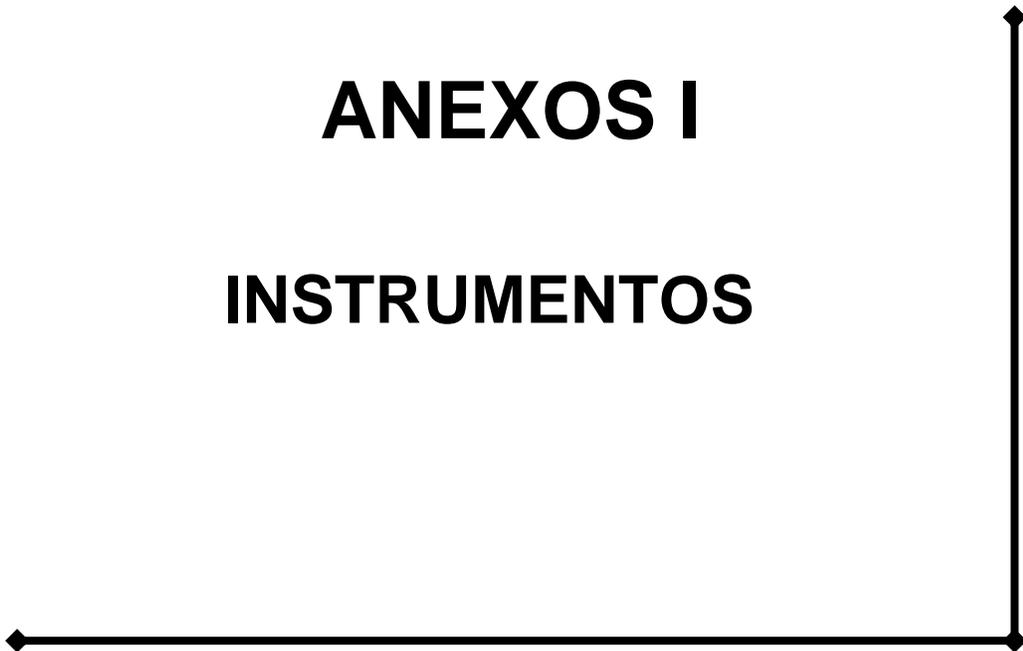
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. (29 de enero de 1997). Pte. Héctor Fix-Zamudio. Recuperado el 05 marzo de 2016, de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. (12 de agosto de 2008). Pte. Diego García Sayán. Recuperado el 05 marzo de 2016, de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa. Vs. Costa Rica. (2 de julio de 2004). Pte Sergio García Ramírez. Recuperado el 05 marzo de 2016, de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. (29 de julio de 1988). Pte. Rafael Nieto Navia. Recuperado el 05 marzo de 2016, de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

ANEXOS I
INSTRUMENTOS





ANEXOS I. INSTRUMENTOS

CUESTIONARIO

El objeto de este cuestionario es conocer la utilidad del recurso de apelación preventiva en la praxis jurídica, a fin de obtener datos estadísticos que permitan evaluar su efectividad; los cuales serán reflejados en un trabajo de investigación que se llevaba a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México. Por lo anterior, la información personal solicitada será manejada de manera confidencial y se pide que este cuestionario sea contestado de manera objetiva.

GRADO DE ESTUDIO: _____

OCUPACIÓN: _____

MUNICIPIO DONDE DA CONSTESTACIÓN AL CUESTIONARIO: _____

1. Usted conoce cuál es el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva): SI () NO ()

1.1 Si su anterior respuesta es afirmativa, especifique cuál es el objeto de dicho recurso:

2. La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia:

SI () NO () POR QUÉ: _____

3. Usted considera que los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculizan la interposición del recurso de apelación.

SI () NO () POR QUÉ: _____

4. En su actividad laboral, ¿Usted ha interpuesto apelaciones preventivas?

SI () 5.1 ¿CONTRA QUE RESOLUCIONES? _____

5.2. ¿EN QUÉ MATERIA? _____

5.3 ¿CUÁL FUE EL RESULTADO DEL RECURSO? _____

NO () 5.4 ¿PORQUÉ MOTIVO? _____

5. De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental.

SI () NO () POR QUÉ: _____



CUESTIONARIO

El objeto de este cuestionario es conocer la utilidad del recurso de apelación preventiva en la praxis jurídica, a fin de obtener datos estadísticos que permitan evaluar su efectividad; los cuales serán reflejados en un trabajo de investigación que se llevaba a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México. Por lo anterior, la información personal solicitada será manejada de manera confidencial y se pide que este cuestionario sea contestado de manera objetiva.

GRADO DE ESTUDIO: _____

CARGO: _____

ADSCRIPCIÓN: _____

1. Usted conoce cuál es el objeto del recurso de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva): SI () NO ()

1.1 Si su anterior respuesta es afirmativa, especifique cuál es el objeto de dicho recurso:

2. La apelación en materia mercantil sólo proceda en asuntos cuya suerte principal sea mayor a \$574,690.47 pesos, por lo tanto en cualquier asunto donde se maneje una cantidad inferior, el recurso sería improcedente. Usted cataloga esta disposición como violatoria al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia:

SI () NO () POR QUÉ: _____

3. Usted considera que los indicadores de la inflación en la economía del país, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), obstaculizan la interposición del recurso de apelación.

SI () NO () POR QUÉ: _____

4. Ha tenido conocimiento de resoluciones del Tribunal de Alzada que ordenen reponer el procedimiento mercantil, al resultar fundados los agravios hechos valer en la apelación preventiva.

SI () NO ()

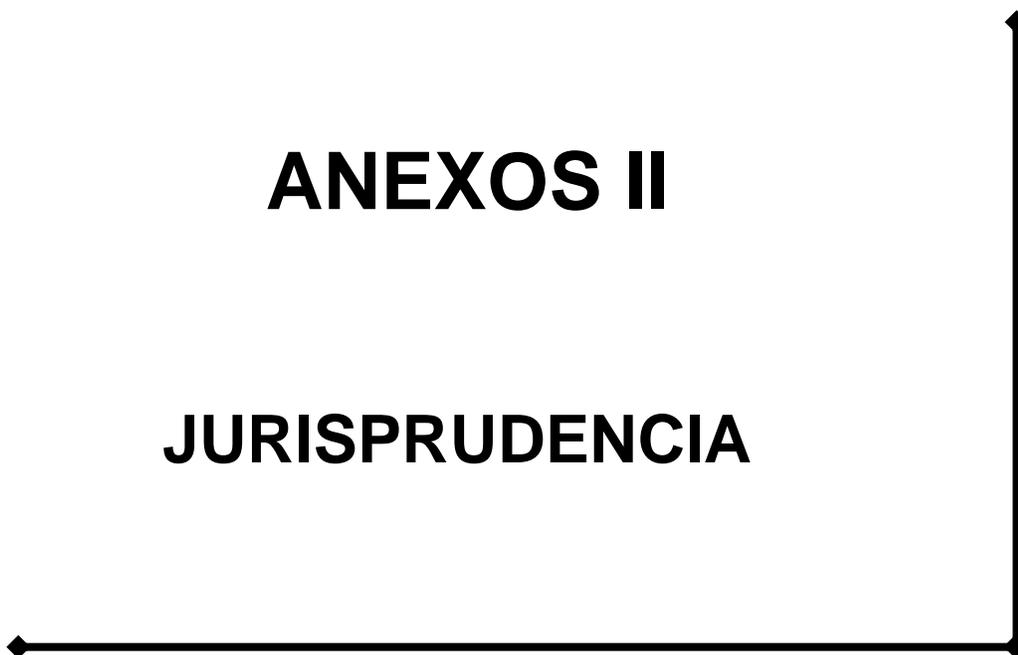
4.1 Si tu respuesta anterior fue afirmativa, especifica el número de asuntos:

5. De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; siendo así y en atendiendo a su praxis; considera que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva) contraviene ese derecho fundamental.

SI () NO () POR QUÉ: _____

ANEXOS II

JURISPRUDENCIA



Época: Décima Época, Registro: 2008398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.69 C (10a.), Página: 2823

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.

Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 167646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.36 C, Página: 2842

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2008, A LOS ARTÍCULOS 1336, 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES A PARTIR DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

El legislador, al emitir el decreto por el cual reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, con relación al recurso de apelación, introdujo como figura jurídica la apelación preventiva. Por tanto, de la interpretación conjunta de los artículos 1336, 1339 y 1344 del citado código vigentes a partir del dieciséis de julio de dos mil ocho, se advierte que tratándose de violaciones procesales deben impugnarse durante el curso del procedimiento mediante la apelación preventiva y resolverse conjuntamente con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, siempre y cuando se reitere la violación mediante el agravio respectivo. En el caso de que la alzada estime fundadas las violaciones procesales aducidas en la apelación preventiva y éstas trasciendan al fondo del juicio, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al inferior, para que éste reponga el procedimiento y las repare en los términos que ordena la resolución del superior. En el supuesto de que el tribunal de apelación considere infundadas o improcedentes las violaciones procesales alegadas en la apelación preventiva, el tribunal de alzada estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva. En consecuencia, la jurisprudencia 1a./J. 28/2008, publicada en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, de voz: "VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.", no pugna con el nuevo marco procesal que regula el recurso de apelación, pues la materia del recurso de apelación preventiva será el auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento. En tanto que el objeto del recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva de primera instancia tendrá como objetivo confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en primera instancia, lo cual implica únicamente analizar las violaciones cometidas en su dictado, esto es, los errores u omisiones cometidos al dictarse la sentencia apelada, mas no examinar cuestiones extrañas a dicho objeto, como lo son las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del procedimiento, motivo de la apelación preventiva. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2000129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional, Tesis: III.4o.(III Región) 4 K (10a.), Página: 4580

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Época: Décima Época, Registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Página: 2254,

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho

humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Época: Novena Época, Registro: 171789, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CV/2007, Página: 635

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 160015, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.)
Página: 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

Época: Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Época: Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las

proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Época: Décima Época, Registro: 160309, Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Página: 460

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De

ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 169397, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2008, Página: 343

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.

Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, **si la violación** procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto

de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento. Contradicción de tesis 92/2007-PS.

Época: Novena Época, Registro: 163734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2010, Página: 157

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.

De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión "recurribles" fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 162506, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.106 K, Página: 2401

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para

evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 169397, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2008, Página: 343

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.

Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación

interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento. Contradicción de tesis 92/2007-PS.

Época: Décima Época, Registro: 2011864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.3o.33 C (10a.), Página: 2963

PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE POSICIONES PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

De una interpretación armónica de los artículos 1224, 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que son recurribles en apelación las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía sea superior a la establecida en el citado artículo 1339, por concepto de suerte principal; asimismo, que contra el desechamiento de posiciones procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; sin embargo, cuando dicho desechamiento sea determinado en un asunto de cuantía menor, lo que procede es el recurso de revocación; ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", sostiene que son impugnables mediante revocación aquellos autos dictados en juicios mercantiles que por su cuantía no admitan apelación; por tanto, en dicho supuesto, la parte quejosa tiene el deber de interponerlo con el objeto de preparar su impugnación como violación procesal en el juicio de amparo directo.

Época: Novena Época, Registro: 198402, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 42/97, Página: 36

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.